



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**

Tunja, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA ASCENSIÓN DONCEL LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE  
SALUD DE BOYACÁ  
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00059-00**

Agotados los ritos del medio de control de reparación directa, profiere el Despacho sentencia de primera instancia

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda:**

**MARÍA ASCENSIÓN DONCEL LÓPEZ, DIEGO ANDRÉS DONCEL LÓPEZ, GLORIA EMILCE DONCEL LÓPEZ, GEOVANNI ROA GONZÁLEZ, VIVIAN GEOVANNA ROA DONCEL y OSCAR ALEJANDRO ROA DONCEL**, identificados conforme consta en el expediente (Fls. 20-25), por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demandan al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

**1.2 Declaraciones y Condenas:**

La parte demandante solicita lo siguiente (Fls. 2-3):

*"1ª- Que el DEPARTAMENTO de BOYACÁ – Secretaría de Salud Departamental son administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios causados a los señores GLORIA EMILCE DONCEL LÓPEZ, GEOVANNI ROA GONZÁLEZ, MARÍA ACENSIÓN DONCEL LÓPEZ y DIEGO ANDRES DONCEL LÓPEZ y los menores VIVIAN GEOVANNA y OSCAR ALEJANDRO ROA DONCEL, como consecuencia del hecho luctuoso*

DEMANDANTE: MARÍA ASCENSIÓN DONCEL LÓPEZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ  
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00059-00  
REPARACIÓN DIRECTA

*de su familiar, la menor ANA SOFIA ROA DONCEL, ocurrido el 22 de enero de 2013, originada por la falla en la prestación del servicio paramédico, prehospitalario y traslado asistencial básico, lo cual degeneró en la pérdida de oportunidad para recuperar su estado de salud.*

*2ª- Como consecuencia de la anterior declaración, condenase al DEPARTAMENTO de BOYACÁ – Secretaría de Salud Departamental, indemnizar y pagar a los señores GLORIA EMILCE DONCEL LÓPEZ, GEOVANNI ROA GONZÁLEZ, MARÍA ACENSIÓN DONCEL LÓPEZ y DIEGO ANDRES DONCEL LÓPEZ y a los menores VIVIAN GEOVANNA y OSCAR ALEJANDRO ROA DONCEL, los Daños Morales que han experimentado por el hecho luctuoso de su familiar de la siguiente manera:*

- *GLORIA EMILCE DONCEL LÓPEZ: 100 smlmv.*
- *GEOVANNI ROA GONZÁLEZ: 100 smlmv.*
- *MARÍA ACENSIÓN DONCEL LÓPEZ: 50 smlmv.*
- *DIEGO ANDRES DONCEL LÓPEZ: 100 smlmv.*
- *VIVIAN GEOVANNA ROA DONCEL: 75 smlmv.*
- *OSCAR ALEJANDRO ROA DONCEL: 75 smlmv.*

*3ª- Ordenar a las demandadas que las cantidades liquidas de dinero que se condene a pagar a los demandantes sean actualizadas mes por mes, aplicando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, de conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 187 del CPACA.*

*4ª- Ordenar a las demandadas que se dé cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en el art., 192 del CPACA.*

*5ª- Que se condene a las demandadas al pago de las costas y las agencias en derecho que se causen con la presentación y el trámite de esta demanda”.*

### **1.3. Fundamentos Fácticos:**

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

- Que los señores GEOVANNI ROA GONZALEZ y GLORIA EMILCE DONCEL LÓPEZ, a mediados del año 1998 decidieron iniciar una unión marital de hecho como compañeros permanentes. Como producto de ella, procrearon cuatro hijos, de los que, dos de ellas - mellizas- nacieron el día 29 de noviembre de 2012, a quienes decidieron llamar ANA SOFIA y SARA VALENTINA ROA DONCEL.

- Que durante el periodo de gestación que finalizó con el nacimiento de las referidas menores, la señora GLORIA EMILCE DONCEL asistió oportuna y puntualmente a sus controles prenatales, los cual fueron atendidos en las IPS que le eran asignadas en la EPS COMFAMILIAR HUILA a la cual estaba afiliada en su momento; prueba de ello, fue que nacieron en perfecto estado de salud.
- Que el día 22 de enero de 2013, siendo aproximadamente las cinco de la mañana, la madre de la menor fallecida, aprovechando que su dos pequeñas hijas se habían despertado, se dispuso a amamantarlas, una vez terminó con cada una de ellas, hizo lo pertinente para preservar su salud y comodidad, y fue así como, les sacó los gases y les cambió de pañal para que siguieran durmiendo.
- Que siendo aproximadamente las ocho de la mañana (8:00 am) del mismo día, la pequeña ANA SOFIA nuevamente volvió a ser lactada por mi prohijada, una vez esta finalizó tal cuidado, le sacó los gases y la acostó sobre su cama. Extrañamente, la pequeña ANA SOFIA gritó fuertemente, por lo que mi mandante la alzó de la cama y esta vomitó. Acto seguido, la progenitora la aseó y notó que su pequeña hija presentaba una extraña palidez, así como, sintió que le faltaba el aire, por lo que corrió con ella en sus brazos dirigiéndose a la habitación contigua donde se encontraba su hijo DIEGO ANDRÉS, quien aprovechando que en el piso adyacente (tercer piso) vivía una señora que también tenía un bebé al que le suministraba oxígeno, llevó a la pequeña ANA SOFIA para suministrárselo; acción que realizó con la ayuda de su vecina. Concomitantemente, siendo aproximadamente las ocho y diez minutos (8:10am) el joven DIEGO ANDRÉS realizó desesperadamente una llamada a la línea de atención de emergencias 123, poniendo en conocimiento lo ocurrido, y demandando el servicio de una ambulancia que le prestara los primeros auxilios a su pequeña hermana. Como respuesta, el operador de la línea le manifestó que se tranquilizara y esperara, porque ya la había enviado y, por tanto, presuntamente se estaba desplazando la ambulancia para el lugar de los hechos.
- Que por la angustia y ansiedad que genera una situación como la que estaban pasando los hoy demandantes, la señora GLORIA DONCEL, al ver que su hija no presentaba una mejoría en su apariencia física, y como la ambulancia esperada no arribaba, reiteradamente siguió llamando a la línea de atención emergencias 123, demandando no solo el servicio de una ambulancia sino, la prestación de asesoría por parte de un profesional que le orientara

la manera cómo debería asistir a su pequeña hija, y la respuesta del operador fue que no había nadie que le diera tales indicaciones, pero absurdamente si indagó sobre cuál era la EPS a la cual la menor estaba afiliada; circunstancia que en nada contribuyó para superar la emergencia que se estaba presentando.

- Que como quiera que transcurrieron aproximadamente 15 minutos desde que los hoy demandantes realizaran la primera llamada a la línea de atención de emergencias 123 demandando el servicio de ambulancia, y esta no llegaba, decidieron abordar un taxi que los llevó rápidamente a la Clínica MEDILASER, centro clínico en que le fue prestada atención médica a la menor ANA SOFIA.
- Que tal como lo refiere la historia clínica elaborada en el precitado centro médico, la menor ANA SOFIA cuando fue conducida al servicio de urgencias, llegó presentando un cuadro clínico de "PARO CARDIORESPIRATORIO".
- Que como era de esperarse, a la menor ANA SOFIA le fue prestada atención médica prioritaria con acompañamiento del servicio de pediatría, realizándole toda clase de maniobras de reanimación, la mantuvieron en observación durante ocho horas aproximadamente sin conseguir su estabilización plena, por lo que a las cinco y cincuenta y siete de la tarde (5:57 pm) del mismo día falleció, pues experimentó un "síndrome de disfunción orgánica múltiple".
- Que una vez murió la pequeña ANA SOFIA, la médico pediatra que la estaba tratando solicitó la asistencia de los agentes de la Policía Nacional para pedirles orientación sobre la manera cómo debería reportarse el deceso de la menor o si se tenía que pedir la presencia de otra autoridad, teniendo en cuenta los antecedentes que se presentaban en su historia clínica, tales como, la no presencia de la ambulancia que se había solicitado a la línea de emergencias 123, los cuales le recomendaron que lo reportara como un deceso natural, tal como fue consignado en el registro civil de defunción.
- Que el hecho luctuoso antes referido tiene una clara y contundente explicación, y lamentablemente obedece a la tardía atención médica que le fue prestada a la pequeña ANA SOFIA, gracias al valioso tiempo que perdió su madre y hermano, mientras infructuosa e ilusamente esperaban a que llegara una ambulancia que jamás arribó a su casa, para suministrarle los primero auxilios, ser

estabilizada y conducida al centro médico más cercano para lograr su total estabilización y posterior recuperación.

- Que la parte demandante considera que eran extremadamente valiosos para preservar la vida e integridad de la pequeña ANA SOFIA, los más de 20 minutos que los hoy demandantes perdieron esperando el servicio de una ambulancia que nunca llegó a su residencia, y el que duraron movilizándose a bordo de una taxi que los llevó al centro médico ya referido. Quiere decir lo anterior, que si la ambulancia hubiese arribado al lugar de residencia de estos en un tiempo medianamente prudencial (5 o 10 minutos) para brindarle asistencia prehospitalaria – ambulatoria, su vida se hubiese salvado, pues habría sido socorrida por el personal paramédico que está profesionalmente capacitado para brindarle los primeros auxilios a quien los demande, la habrían estabilizado, y luego conducido a un centro médico donde recibiría atención especializada, tal como así ocurrió, pero ya tardía e infructuosamente.
- Que una vez los demandantes experimentaron el hecho luctuoso de su menor hija, arribaron a su casa de habitación ubicada en la calle 10 No. 6 – 18 del barrio Jordán de esta ciudad. Allí, lacónicamente son informados por sus vecinos quienes les manifestaron que aproximadamente a los 20 minutos después de haber salido de urgencia a bordo de un taxi para llevar a su moribunda hija a un centro médico asistencial, arribó una ambulancia adscrita a la Cruz Roja para atender una urgencia que se había puesto en conocimiento por medio de la línea a atención 123, con 40 minutos de antelación, lo cual a las claras es completamente inaceptable, pues el tiempo que tardaron para atender la emergencia no se atemperaba a la urgencia que demandaba su pronta atención e intervención.
- Que el hecho luctuoso experimentado por los hoy demandantes tuvo su origen en una tardía prestación del servicio paramédico, prehospitalario y traslado asistencial básico, y que es evidente que tal falla se le deba atribuir a alguien en particular, por lo que se infiere que su ocurrencia es imputable única y exclusivamente a la entidad demandada, por ser la responsable de administrar el CRUE.
- Que el Departamento de Boyacá por conducto de su Secretaría de Salud, al tener la obligación de coordinar y regular en el territorio de su jurisdicción, el acceso a los servicios de urgencias y la

atención en salud de la población afectada en situaciones de emergencia o desastre, le correspondía no solamente garantizar que las personas que demandara un servicio de ambulancia para atender una urgencia fueran atendidas mediante la llamada efectuada a las línea de emergencia, sino que, debía constatar que tal servicio fuera prestado de manera eficiente, esto es, que las ambulancias que presten el servicio de asistencia prehospitalaria atiendan el llamado que se les efectúe de manera oportuna y diligentemente, lo cual nunca ocurrió.

- Que el servicio que los hoy demandantes solicitaron como URGENTE a la línea de atención de emergencias 123, solicitando el servicio paramédico que brinda el personal especializado a bordo de una ambulancia, nunca arribó al lugar requerido, lo cual hizo que perdieran aproximadamente 20 minutos en su espera, tiempo más que suficiente y de vital importancia, pues los galenos consideran que pudo ser el suficiente para preservar la vida e integridad de la menor ANA SOFIA, pues durante este tiempo pudo recibir los primeros auxilios que garantizarían en un 99% que no se diera su fatal deceso.
- Que para la época en que acaecieron los hechos que hoy por hoy nos ocupan, los medios de comunicación locales informaron que en el municipio de Tunja no existía una cobertura de atención prehospitalaria y traslado asistencial básico, pues las demandadas y la Alcaldía municipal de forma irregular descargaron sus responsabilidades para que dicha labor la prestara exclusivamente el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Tunja, y en consideración a que dicha Asociación Cívica había sido objeto de un importante recorte en su presupuesto para su funcionamiento, tomaron la determinación de abandonar la prestación del servicio de ambulancias, lo cual degeneró en que no existiese en la ciudad una entidad u organismo público o privado, que se encargara de prestar efectivamente el servicio de ambulancia para atender las emergencias que demandaran los habitantes de la población.
- Que de lo anterior se infiere que no podemos tener por satisfecho un servicio de ambulancia, asistencial básico y paramédico que se demandó para trasladar a una persona que presenta un cuadro clínico grave, después de 35 o 40 minutos de requerido, tal como así ocurrió con la ambulancia de la Cruz Roja; que dicho sea de paso, acudió al lugar de los hechos, una vez el operador del CRUE no obtuvo la colaboración de las ambulancias adscritas a la red de

servicios, las cuales, por mandato legal debieron desde un principio socorrer a la población que demandaba su atención, tal como le ocurrió a mis mandantes con la emergencia que se les presentó con su menor hija.

- Que el daño sufrido por los hoy demandantes obedece exclusivamente a una falla en la prestación del servicio paramédico, prehospitalario y traslado asistencias básico, que desencadenó en la pérdida de oportunidad para recuperar la salud de la menor ANA SOFIA, imputable exclusivamente a las demandadas, por mandato legal corresponde a estas indemnizarles los perjuicios que han padecido producto del hecho luctuoso de la citada menor, pues han experimentado un profundo Daño Moral.

#### **1.4. Fundamentos jurídicos del medio de control propuesto:**

En términos generales, el apoderado de la parte actora señala que *"se estructura el marco del régimen de responsabilidad administrativa denominado falla en el servicio paramédico – pre hospitalario y traslado asistencial básico, que ocasionó la pérdida de oportunidad de recuperar la salud de la menor ANA SOFIA ROA DONCEL, imputable al Departamento de Boyacá - Secretaría de Salud Departamental"*.

Para fundamentar lo anterior, la parte actora indica que *"tenemos que dentro de la órbita de las competencias asignadas por el artículo 18 del Decreto 4747 de 2007, se determinó que "...corresponde a las direcciones territoriales de salud, regular los servicios de urgencias de la población de su territorio y coordinar la atención en salud de la población afectada por emergencias o desastres en su área de influencia...", y por ello, el Gobierno Nacional por conducto de su Ministerio de Protección Social, expidió la Resolución 1220 del ocho de abril de 2010, en la que se estableció que "... corresponde a las Direcciones Territoriales de Salud regular los servicios de urgencias de la población de su territorio y coordinar la atención en salud de la población afectada por emergencias o desastres en su área de influencia..."*.

En tal sentido, el apoderado de los demandantes indica que la entidad demandada, por conducto de la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, al tener la obligación de coordinar y regular en el territorio de su jurisdicción, el acceso a los servicios de urgencias y la atención en salud de la población afectada en situaciones de emergencia o desastre, le correspondía *"no solamente garantizar que las personas que demandaran un servicio de ambulancia para atender una urgencia, fueran*

*atendidas mediante la respuesta a la llamada efectuada a la línea de atención de emergencias 123”, sino que “deberían constatar, verificar que tal servicio fuera prestado de manera oportuna y eficiente, esto es, que las ambulancias que presten el servicio de asistencia prehospitolaria atiendan el llamado que se les efectúe de manera oportuna y diligentemente, lo cual nunca ocurrió en el caso experimentado por mis mandantes”. Además de lo anterior, a renglón seguido el representante de los hoy demandantes considera que dado que los servidores públicos son responsables por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, la responsabilidad de la administración se ve claramente comprometida, “pues con las conductas omisivas desplegadas por sus dependientes, se ha causado una serie de daños a mis poderdantes y por lo tanto generan una carga patrimonial para ella; actuar que claramente no solamente deja en entredicho los fines esenciales del Estado, sino que, sin duda alguna compromete su responsabilidad”.*

*Así las cosas, según su concepto, “al no haber existido la presencia oportuna de una ambulancia con su respectivo personal paramédico, impidió que a la menor ANA SOFIA se le prestaran los primeros auxilios, realizándole una absorción orotraqueal, que dicho sea de paso es un procedimiento menor y simple, que cualquier paramédico está en la capacidad de realizar, lo cual habría permitido estabilizar su precario estado de salud y, así sobrevivir a los efectos secundarios que le produjo el paro cardiorrespiratorio que finalmente degeneró en la falla multifuncional que acabó con su corta vida”.*

*Además de la pérdida de oportunidad descrita en el acápite anterior, la parte actora considera que la entidad demandada nunca colocó “en marcha o lo que es lo mismo, jamás garantizaron que el CRUEB (sic) cumpliera con su función principal, la cual consiste en coordinar y regular en el territorio de su jurisdicción, el acceso a los servicios de urgencias y la atención en salud de la población afectada en situaciones de emergencia o desastre, ubicando al paciente que demanda el servicio, estabilizándolo con el servicio paramédico y/o prehospitolario, y colocándolo en el centro médico más cercano para garantizar la recuperación total de su salud”.*

*Finalmente, el apoderado de la parte actora enuncia que “para el caso concreto, básicamente la estructuramos en la falla en la prestación del servicio paramédico, pre hospitalario y traslado asistencial básico, la cual se funda en el inoportuno, tardío, ineficaz, negligente y deficiente servicio de ambulancias que debe prestar el grupo de entidades e instituciones, que bajo la coordinación del recurso humano y técnico adscrito al Centro Regulador de Urgencias, entidad dependiente de la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, nunca cumplieron con su función principal (...)*

*Bajo tal esquema, sin temor a equivocarnos, podemos acreditar que la muerte de la menor ANA SOFIA ROA DONCEL obedeció a una palmaria Omisión, a la falta de diligencia y compromiso de los empleados de la Secretaría de Salud Departamental, encargados del manejo y administración del CRUEB". Así entonces, concluye que "En este caso se afirma que la pérdida de oportunidad cierta, indefectible e incuestionable que la infante ANA SOFIA ROA DONCEL tenía de recuperar su estado de salud, se vio truncada y, claro está, se deriva de la omisión imputable a los agentes de la Administración Departamental, dependientes de las entidades encartadas, que por la Omisión de no tener en correcto funcionamiento el Centro Regulador de Urgencias CRUEB (sic), y por tanto, diseñada una red de servicios con su respectiva puesta en marcha, impidieron que se garantizara la prestación del servicio de ambulancias – prehospitalario y traslado asistencial básico, para que fuera socorrida por el personal paramédico, por lo que no recibió los primeros auxilios oportunamente, pues simplemente requería de un procedimiento menor distinguido como "aspiración oro-traqueal" que, de haberlo recibido, la habría estabilizado, para luego ser trasladada a un centro médico donde se recuperaría por completo su estado de salud y por tanto, no habría perdido la vida".*

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Observa el Despacho que la demanda fue radicada en debida forma el día 24 de marzo de 2015 ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad (fl. 0). Posteriormente, mediante auto del 23 de abril de 2015, dicho Juzgado resolvió abstenerse de avocar el conocimiento del proceso y, a su vez, ordenó enviar el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo para surtir el trámite previsto en el artículo 131 del CPACA (fls. 103).

Recibido el expediente por éste Despacho (Fls. 106), mediante auto del 4 de noviembre de 2015, al verificar que la demanda cumplía los requisitos del artículo 162 del CPACA, se procedió a admitir la demanda, ordenar su notificación y correr traslado para la contestación de la misma (fls. 108-109). Para efectos de lo anterior, una vez acreditado el pago de los gastos del proceso (Fls. 111-114), la Secretaría de éste Despacho procedió a notificar a la entidad demandada la misma (Fls. 115-117).

Transcurrido en debida forma el periodo de reforma y traslado de la demanda, la entidad demandada constituyó apoderado judicial (Fls. 118-

124) y procedió a contestar la misma dentro del término legal previsto para el efecto (Fls. 125-136).

El día 13 de junio de 2016 la Secretaria del Despacho presentó impedimento, en los términos de los artículos 141 numeral 5° y 146 del CGP (Fls. 137), el cual fue estudiado y aceptado por la titular del Juzgado mediante providencia del 17 de junio de 2016 (Fls. 140).

Surtido el traslado de las excepciones (Fls. 142), el Despacho -entre otras cosas- procedió a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial (fls. 149). Por solicitud de la parte demandada, la misma debió ser aplazada (Fls. 160); y, nuevamente, pero esta vez por solicitud de la parte actora, la fecha de la audiencia inicial debió fijarse de nuevo, según providencia del 24 de octubre de 2016 (Fls. 167).

Ahora bien, según consta en el acta N° 225, el día 15 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA (Fls. 169-183). Después de acreditar el trámite de los medios de prueba decretados por parte del Despacho, y una vez resuelta una solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas (Fls. 192), ésta última diligencia en mención se llevó a cabo el día 8 de febrero del año 2017 (Fls. 195-205). En la misma, una vez recaudados todos los medios probatorios decretados en la audiencia inicial, éste Despacho procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y, en tal sentido, al considerar que en el caso bajo estudio resultaba innecesario adelantar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Sobre el particular, se destaca que el apoderado de la entidad demandada presentó en término sus alegatos de conclusión (Fls. 206-210), mientras que el apoderado de la parte demandante se abstuvo de hacerlo.

Posterior a ello, mediante providencia del 24 de marzo de 2017, al evidenciarse la existencia de un vacío probatorio sin el cual no era posible fallar en el presente caso, éste Despacho -conforme las previsiones del artículo 213 del CPACA- resolvió decretar ciertos medios de pruebas en aras de esclarecer ciertos puntos que se consideraron oscuros y dudosos en el presente contencioso (Fls. 212-213). Los oficios se tramitaron en debida forma por el apoderado de la parte actora (Fls. 217-220) y las respuestas de las entidades demandadas se recibieron en debida forma (Fls. 223-228).

## 2.1. Contestación de la demanda (Fls. 125-136):

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ** efectuó el siguiente pronunciamiento -en términos generales-:

- Que se opone a todas las pretensiones de la demanda ya que la parte demandante carece de causa para promover el medio de control en contra de la entidad que representa, aunado al hecho de que *"no se sabe de dónde se derivan, pues en el capítulo de hechos no aparecen relacionados dichos aspectos"*.
- Que no es cierto que se deba atribuir la supuesta falla en la prestación del servicio paramédico a la entidad demanda toda vez que ésta ejerce funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades públicas y privadas que prestan servicios de salud en el departamento de Boyacá. Así, la entidad demandada *"no tiene como responsabilidad directa en la prestar (sic) servicios de transporte básico y especializado, toda vez que la EPS de los regímenes contributivo y subsidiado, las administradoras de riesgos profesionales, las administradoras que administran regímenes especiales y las IPS entidades prestadores de servicios de salud son quienes tienen asignadas las funciones de organización, operación y funcionamiento acorde con las normas de habilitación ante la Secretaría de salud este servicio, respectivamente. De tal manera, que son estos actores de la salud quienes deben prestar y atender a los pacientes que requieran atención de situaciones de urgencia. En consecuencia, las funciones del CRUE, no son de tipo ASISTENCIAL, sino que funge como un ente coordinador de la red de comunicaciones en salud para la atención de urgencias, para lo cual el CRUE, realizó las llamadas en forma cronológica dentro de los tiempos en las IPS mediante radio operador para apoyar la consecución de la ambulancia"*.
- Que no es cierto que la entidad demandada tenga la responsabilidad de regular el acceso a los servicios de traslado de paciente en ambulancia, dado que de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial 1220 de 2010, el CRUE se comporta como una unidad operativa no asistencial, significando esto que *"no tiene atención directa con los pacientes, sino que se comporta como un enlace de red de comunicaciones en salud a través de operadores de radio con el fin de*

*facilitar entre los diferentes actores del sistema de prestadores que cuenten en la red con el transporte de ambulancia habilitados”.*

- Que la causa verdadera de la patología de la menor y su deceso no se encuentran establecidas y no pueden ser atribuidas a la entidad demandada.
- Que no es competencia prestar directamente servicio de transporte asistencial básico o medicalizado a pacientes que se encuentran afiliados a alguna EPS como en el caso que nos ocupa, donde la menor fallecida estaba afiliada a COMFAMILAR EPS.
- Que, conforme la Resolución Ministerial 1220 de 2010, una vez se reciben las llamadas en el CRUE, se procede a la consecución de la ambulancia con base en las competencias designadas, esto es comportarse como enlace de comunicación entre las diferentes IPS que cuentan con el servicio de ambulancia debidamente habilitado ante la entidad correspondiente.
- Que *“la conducta del CRUE fue inmediata tan pronto recibe la llamada por parte del bombero David Wilches, se hace uso de los recursos y medios tecnológicos de comunicación, por consiguiente, el servicio se desarrolló diligentemente se evidencia la ausencia de falla en el servicio. En consecuencia, la entidad demandada queda exonerada de responsabilidad”.*
- Que al CRUE le compete *“es hacer conexión entre los diferentes actores en la prestación del transporte de ambulancia más no prestar en forma directa el servicio de transporte de ambulancia básico o medicalizado”*, dado que conforme las normas del sistema de seguridad social en salud, la prestación directa le corresponde a las EPS.
- Que hay falta de la *causa petendi* dado que en la demanda no se especifica la calidad de cada uno de los demandantes en relación con el paciente, como tampoco se reseñan los hechos de los cuales se derivan los supuestos perjuicios cuyo pago se demanda.
- Que hay falta de nexo causal entre el hecho y la conducta desplegada por parte de la entidad demandada dado que el ente territorial no actuó de manera directa o indirecta en los hechos que pudieron originar el supuesto perjuicio, y por ende no puede existir una falla en el servicio.

- Que hay falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que *"no es posible (...) que por el cumplimiento de la competencia del Departamento de garantizar la prestación de servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas y tenga el deber de la organización, dirección, coordinación y administración de la red de servicios, se derive responsabilidad en el desarrollo de la prestación del servicio de salud, lo que va en contravía de la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo a las competencias propias de cada entidad y de cada actor del sistema"*. Además de ello, el apoderado de la entidad demandada precisa que, para el caso en concreto, *"la llamada para la solicitud de ambulancia fue realizada a la línea 123 la cual fue atendida por la Policía Nacional, entidad que contactó a los Bomberos Tunja, esta última comunicándose con el CRUE, recibiendo como respuesta que la Secretaría de salud no tiene o cuenta con habilitación de servicio de ambulancia, sin embargo, realizó enlace para hacer contacto vía radio operador con la ESE Santiago de Tunja para que se preste este servicio y con la Cruz Roja, respectivamente (...)"*; y concluye indicando que la *"Secretaría de Salud no tiene como función la prestación de servicios de salud, por ende no puede imputarse responsabilidad a la entidad territorial por la presunta mora en la llegada de la ambulancia, unido a que no existe prueba técnicamente presentada que esta demora en la llegada haya sido la causa directa del fallecimiento de la menor (...)"*.
- Que no siendo una obligación de la entidad demandada la prestación del servicio de salud, no hay razón legal alguna para que se afirme que en el caso objeto de debate se configure la responsabilidad Estatal, no pudiéndose predicar tampoco que exista nexo causal entre el actuar de la entidad demandada y el hecho dañoso alegado por los demandantes.
- Que no están configurados los presupuestos de la demanda en debida forma y, por tanto, ésta resulta inepta.

## **2.2. Medios de prueba relevantes allegados al proceso:**

- a) Registros de nacimiento de **GLORIA EMILCE DONCEL LÓPEZ** (madre de la occisa), **DIEGO ANDRÉS DONCEL LÓPEZ** (hermano de la occisa), **VIVIAN GEOVANNA ROA DONCEL** (hermana de la occisa), **OSCAR ALEJANDRO ROA DONCEL** (hermano de la occisa), **SARA VALENTINA ROA DONCEL** (hermana de la occisa), y **ANA SOFIA ROA DONCEL** (menor fallecida) (Fls. 20-25).

- b)** Registro civil de defunción de **ANA SOFIA ROA DONCEL** que data del 22 de enero de 2013 a las 17:57 horas (Fl. 26).
- c)** Historia clínica de **ANA SOFIA ROA DONCEL** del 2 de diciembre de 2012 donde consta que su EPS era COMFAMILIAR HUILA, que su madre es **GLORIA EMILCE DONCEL LÓPEZ**, que vivía en la calle 10 No.6-18 barrio el Jordán, que -salvo un cuadro de ictericia multifactorial- nació en condiciones normales, que su cuadro clínico no presentaba complicaciones y contaba con un pronóstico favorable, y que se recomendó su salida del hospital (Fls. 27-31).
- d)** Historia clínica de **ANA SOFIA ROA DONCEL** del 22 de enero de 2013 donde consta:
- Que la paciente ingresó en paro cardiorrespiratorio el día 22 de enero de 2013 sobre las 8:30 horas y fue atendida en el área de urgencias en conjunto con el servicio de pediatría.
  - Que su fecha de muerte fue el día 22 de enero de 2013 sobre las 17:57 horas
  - Que su dirección era la calle 10 # 6-18, que su EPS era COMFAMILIAR HUILA
  - Que el diagnóstico definitivo fue un choque cardiogénico
  - Que la paciente fue *"traída por presentar cuadro de 30 minutos de evolución consistente en cianosis, palidez, hipotonía y pausa respiratoria precedidos por dificultad respiratoria"*
  - Que *"ingresa al servicio de urgencias en paro cardiorrespiratorio, inician VPP y compresiones torácicas"*, encontrándose el paciente en *"asistolia"*, que la paciente presentaba un *"cuadro inicial sugestivo de bronco aspiración"*
  - Que se explicó a los padres acerca de la condición médica de la paciente y los posibles desenlaces a corto plazo anotándose que ellos comprendieron lo informado.
  - Que a las 15:45 horas presentó *"bradicardia de instauración súbita con progresión a asistolia, con necesidad de medidas de reanimación avanzada durante 40 minutos (...) sin lograr registro de cifras tensionales"*, que la paciente estaba en síndrome *"de disfunción orgánica múltiple, con shock cardiogénico, falla respiratoria, falla renal oligoanúrica y coagulopatía, refractarios a todas las medidas terapéuticas instaladas"*
  - Que a las 17:00 horas presentó nuevamente asistolia y pese a la administración de medicamentos y a la práctica de procedimientos médicos no tuvo respuesta y fallece a causa de *"síndrome de disfunción orgánica múltiple"* (Fls. 31-36).

- e) Oficio de respuesta a la comunicación ARLS 509, recibido por parte de este Despacho el día 9 de junio de 2017, por medio del cual la Gerente de la Clínica Medilaser Tunja se pronuncia respecto de las presuntas inconsistencias en cuanto a la fecha y hora de ingreso de **ANA SOFIA ROA DONCEL** al área de urgencias de dicha institución médica, dado que se señala como hora de ingreso las 10:10 horas del 22 de enero de 2013, mientras que la hora de atención se sitúa a las 8:30 horas de la misma fecha. Sobre el particular, la Representante de dicha institución informa y certifica que *"de acuerdo al registro de anamnesis de historia clínica de la menor en mención enuncia que: SE INICIA ATENCIÓN APROXIMADAMENTE 8:30 AM EN CONJUNTO CON SERVICIO DE PEDIATRÍA". Lo anterior teniendo en cuenta que la menor ingresa en estado de "paro", situación ante la cual se realizó atención inmediata y la apertura de historia y sus registros fueron posteriores a su ingreso"* (Fls. 224-225).
- f) Oficio N° S-2013 DEBOY-CAD-29.25 del 29 de enero de 2013 suscrito por el Comandante del Departamento de Policía de Boyacá, por medio del cual remite copia de los folios 8 y 9 del libro de anotaciones de los casos asignados a la unidad de Bomberos Tunja del día 22 de enero de 2013, en los que se observa que a las 8:27 horas de aquel día *"se informa a Bomberos de un requerimiento de ambulancia cll. 10 n° 6-18 Br Jordán"*. Igualmente se observa que, de forma posterior, a las 8:30 horas de la citada fecha, nuevamente *"se informa a Bomberos de requerimiento de ambulancia calle 10 # 6-18 Jordán"*. Es de anotar que en ambos registros telefónicos la llamada fue recibida en la línea 123 (Fls. 37-39).
- g) Oficio del 23 de enero de 2013 suscrito por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja y dirigido a la Personera de Tunja por medio del cual solicita que se busquen *"las alternativas necesarias para dar cobertura a toda la ciudad de Tunja del servicio de atención prehospitalaria y traslado asistencial básico a los habitantes de la ciudad"*. En la misiva también se indica que *"como un servicio complementario y generando valor agregado el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja sabiendo de la problemática y falta de cobertura adecuada en la ciudad de Tunja ha venido prestando de manera gratuita el servicio de atención prehospitalaria y traslado asistencial básico a los habitantes de la ciudad de Tunja, de acuerdo a la demanda de este servicio y de conformidad con las emergencias que nos son reportadas por la central de emergencias 123 de la Policía Nacional"*, sin embargo se precisa que *"dicha prestación del servicio nos ha sido*

*limitada por parte de la Contraloría Municipal de Tunja” puesto que, entre otras razones, “el servicio de ambulancia que prestan los cuerpos de bomberos se limita a atender los eventos que estén directamente relacionados con la atención de incendios o calamidades conexas”. Además de lo anterior, en la citada comunicación se indica que la Contraloría “encuentra que el servicio de ambulancia respecto a los traslados realizados a Centros de Salud, EPS, ESE, etc, deben ser cubiertos con recursos destinados para ello, como los indicados en los fondos respectivos del régimen subsidiado, contributivo o directamente por la Secretaría de Salud, a nivel territorial, no por el Municipio como el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja lo ha venido financiando (...) que en primera medida no se contempla dentro de la Ley 322 de 1996 como actividad bomberil”. Así las cosas, la misiva concluye que el Cuerpo de Bomberos de Tunja “únicamente podemos prestar servicios de ambulancia con los recursos percibidos por el Municipio de Tunja pero limitados a la atención de calamidades relacionadas con la atención de incendios y calamidades conexas, el servicio se restringirá a lo dispuesto por la Contraloría Municipal” (Fls. 40-42).*

- h)** Oficio del 23 de enero de 2013 suscrito por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja y dirigido al Comandante del Departamento de Policía de Boyacá por medio del cual se indica que a partir de la fecha “será suspendido el servicio de ambulancia que se ha venido prestando de manera gratuita especialmente a la población más vulnerable de la ciudad de Tunja” y que aduce exactamente las mismas razones de la comunicación descrita en el párrafo anterior (fls. 43-44).
- i)** Oficio del 24 de enero de 2013 mediante el cual el Comandante del Departamento de Policía de Boyacá remite copia del oficio descrito en el párrafo anterior a la Personera Municipal de Tunja (Fls. 45-47).
- j)** Oficio del 29 de enero de 2013 suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de la Cruz Roja y dirigido a la Personera del municipio de Tunja por medio del cual se brinda un informe respecto del caso de la menor **ANA SOFIA ROA DONCEL** indicando que “el día 22 de enero de 2013 no teníamos personal en turnos ocasionales de alistamiento para atención de emergencias, la central de telecomunicaciones nuestra no se encontraba en servicio y es allí donde se registran las llamadas recibidas en el respectivo libro, con tiempos exactos, por lo que no es posible allegar a la presente el reporte de registro de llamadas solicitado”. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario en mención remite un informe suscrito por parte del personal que se

desplazó a la casa de la menor occisa para atender la emergencia. De éste último documento se destaca -entre otras cosas-:

- Que el día 22 de enero de 2013 *"pasadas las 8 a.m., se reportó por la frecuencia de Bomberos Tunja un llamado de la Policía para reportar una solicitud que se hiciera a través de la línea 123, donde pedía una ambulancia para atender un caso de una menor de edad que se encontraba en mal estado de salud"*
  - Que los bomberos manifestaron que no tenían disponibilidad de ambulancia por estar atendiendo un incendio forestal y *"que remitirían la solicitud al Centro Regulador de Urgencias CRUEB (sic), quienes una vez notificados, hicieron los trámites para requerir la ambulancia de la ESE Santiago de Tunja, reportando minutos más tarde que no había disponibilidad"*
  - Que *"alrededor de las 8:30 am, el CRUEB (sic) a través de nuestra frecuencia de radio solicitó el apoyo de la ambulancia, reiterando la dirección antes mencionada. De manera inmediata salimos a tender el llamado en la móvil 06-01 (...)"*
  - Que, una vez en el lugar donde se había reportado la emergencia, un habitante del sector les indicó que *"el requerimiento era para atender una bebé de más o menos un mes y medio de nacida que se había "puesto mal, que estaba morada", ante lo cual otro vecino del sector le había facilitado una bala de oxígeno a la madre, para colocarla a la menor y que acababan de trasladarla al hospital en un taxi; esto sucedió alrededor de las 08:45 am"*.
  - Que la salida en ambulancia se dio *"a pesar de no tener en ese momento personal en turno, por lo que no se dejó registro escrito de llamadas y tampoco se generó formato de atención pre hospitalaria, por cuanto no se atendió a ningún paciente o enfermo en el sitio y no se trasladó a nadie"* (Fls. 48-50)
- k)** Nota de prensa del diario "Boyacá 7 días" del 24 de enero de 2013 que recogió la noticia del deceso de **ANA SOFIA ROA DONCEL** y de la cual se destaca:
- Que la muerte de la menor obedeció a una presunta demora en la ambulancia para que la trasladara a un centro asistencial
  - Que *"por el oportuno servicio que prestaba el Cuerpo de Bomberos de la ciudad, nunca se vio la necesidad de organizar y dotar una red que atendiera este tipo de emergencias en forma inmediata"*
  - Que el subteniente del cuerpo de Bomberos de Tunja indicó que *"el servicio de ambulancia que prestan los Cuerpos de Bomberos se limita a atender los eventos que estén directamente relacionados con la atención de incendios o calamidades conexas"*

- Que el Contralor de Tunja *"asegura que ese Ente en ningún momento ha restringido ni limitado las funciones del Cuerpo de Bomberos"*
  - Que según la declaración de la madre de **ANA SOFIA ROA DONCEL:**
    - o A las 8:20 horas ella notó *"que su hija no respiraba bien y se ponía morada. Segundos después tomó el teléfono para comunicarse con la línea de atención 123 de la Policía para pedir una ambulancia"*
    - o Que le dijeron que la ambulancia ya salía pero no llegó
    - o Que *"tras tanto esperar"*, salió de la casa con su hija rumbo a la clínica Medilaser en un taxi a donde la pequeña llegó sin signos vitales
    - o Que el Director Seccional de Salud de la Cruz Roja manifestó *"que hacia las 8:35 recibieron el llamado del Centro Regulador de Urgencias para atender la emergencia, puesto que las unidades de bomberos se encontraban atendiendo el incendio de Oicatá, y la ambulancia de la ESE Santiago de Tunja estaba ocupada"* (fl. 51)
- I) Experticia forense suscrita por el galeno CARLOS ERNESTO FAJARDO ÁLVAREZ de diciembre 12 de 2014 de la cual se destaca que fue debidamente controvertida en la audiencia de pruebas, conforme lo establece el artículo 220 del CPACA, y de la cual se resalta lo siguiente:
- *"Que sucede cuando un menor de año y medio de edad presenta obstrucción de las vías respiratorias superiores por aspiración de leche materna. RESPUESTA: esta es una urgencia médica que debe ser corregida rápidamente"*
  - Que una ambulancia *"debe disponer de sondas de diverso calibre, es decir, para niños y adultos, para a través de estas aspirar el cuerpo extraño que este obstruyendo las vías respiratorias o con estas mismas insuflar oxígeno o aire, si no hay disponibilidad de aquel"*.
  - *"si la reanimación se demora más de 5 minutos, y la persona no está respirando, se produce muerte de la corteza cerebral, porque el cerebro tiene reservas de oxígeno máximo para minutos, es decir, que si la persona sobrevive quedará con secuelas cerebrales. Así mismo, en caso de que la obstrucción sea parcial, "como consecuencia se presentará shock cardiogénico y paro cardiorrespiratorio irreversibles, es decir, que no responderá a maniobras de reanimación porque hay falla de muchos órganos vitales (...) esto se conoce médicamente como falla multiorgánica"*.

- Que la aspiración orotraqueal debe realizarse en los primeros minutos, "*más o menos cinco minutos*" para que no se presente complicaciones en pacientes con cuadros similares al que presentó la menor **ANA SOFIA ROA DONCEL**
  - "*De la lectura de la historia clínica de la menor **ANA SOFIA ROA DONCEL**, atendida en la clínica MEDILASER el 22 de enero de 2013, se infiere que ésta paciente fue atendida por el servicio de urgencias de manera impecable, idónea de acuerdo a la patología con que llegó, consistente en cianosis y dificultad respiratoria*"
  - "*Si a la menor le hubiesen prestado atención prehospitalaria por parte del servicio paramédico ambulatorio, hubiese sobrevivido sin mayores consecuencias para su salud. Porque el daño hubiese sido a nivel de laringe y tráquea, y desde luego, la función vital respiratoria se habría preservado y no habría comprometido más órganos y sistemas, tal como ocurrió. El daño hubiese sido a nivel del órgano de la fonación, y hubiese sido transitorio y sin secuelas. Es pertinente concretar que, si dicha atención se hubiese prestado oportunamente, no se hubieran desencadenado los eventos que finalmente concluyeron con su deceso. Quiere decir lo anterior, que la vía respiratoria obstruida fue la consecuencia directa del inicio de estos eventos, y desobstruirla era un procedimiento sencillo que pudo realizar el personal paramédico de una ambulancia, y de esta manera se habría evitado el fatal desenlace*" (Fls. 52-99)
- m)** Oficio N° 201611602375331 del 26 de diciembre de 2016, suscrito por el Coordinador del grupo de consultas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud por medio del cual responde al cuestionamiento de saber si los entes territoriales están obligados a prestar servicios de salud en forma directa. Para atender a lo anterior, el citado funcionario indicó que, conforme el artículo 31 de la ley 1122 de 2007, "*le está expresamente prohibido a las entidades territoriales, realizar funciones que estén dirigidas a la prestación directa de servicios asistenciales de salud*". Así mismo, reiteró que "*el querer del legislador (...) es que ningún ente territorial sea éste distrital, municipal o departamental, puede prestar servicios de salud de manera directa ya que se considera que dicha prestación debe ser efectuada a través de las instituciones prestadoras de servicios de salud, creadas para el efecto*" (Fls. 188-189).
- n)** Testimonios de CAROLINA GALLO CASTRO, vecina de la madre de la occisa quien además le prestó una bala de oxígeno, del que se resalta que ella le intentó efectuar una reanimación infructuosa y, por esa causa, le sugirió al hermano de **ANA SOFIA ROA DONCEL** que se

llevara la niña en un taxi y no esperara la ambulancia. Además de lo anterior, la testigo indicó que desconoce y no puede precisar la hora de solicitud y de llegada de la ambulancia, sabiendo apenas que se había efectuado tal acción; de ELIDA GALINDO MORA, vecina de los demandantes, del que se resalta que ella salió de su casa aproximadamente a las 8:30 horas y en ese momento vio que los familiares de **ANA SOFIA ROA DONCEL** estaban abordando un taxi. Así mismo indicó que la ambulancia de la Cruz Roja llegó al lugar "más o menos" a las 8:50 horas, pero que no presenció la llamada que solicitó dicho servicio; y de JUAN CAMILO PINILLA VEGA, vecino de los demandantes, del que se resalta que la vecina que le había prestado el oxígeno a **ANA SOFIA ROA DONCEL** le había indicado al hermano de la menor que tomara un taxi, ocurriendo eso sobre las 8:30 horas. Además de lo anterior, el testigo señaló que él no estaba presente al momento de la llamada que solicitó la ambulancia, que el taxi fue tomado sobre las 8:35 u 8:40, pero que "no se acuerda bien", y que la ambulancia finalmente había llegado al sitio de los hechos entre las 8:40 u 8:45, pero que "no se acuerda bien" (Fls. 195-205).

- o) Oficio del 7 de junio de 2017 suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de la Cruz Roja de Colombia mediante el cual informa que "verificado el libro de registro de turnos de alistamiento preventivo, no se encuentra registro de solicitudes realizadas por el CRUEB, a la frecuencia de radio de la Cruz Roja el día 22 de enero de 2013, como tampoco aparece registro específico relacionado con solicitud de apoyo de ambulancia para atender un llamado de urgencia en la calle 10 no. 6-18 de la ciudad de Tunja". De igual forma indica que "por la ausencia de registro señalada en el aparte anterior, no se puede establecer tampoco cuál pudiera haber sido la dirección suministrada para la atención de una situación de emergencia" (Fls. 223).
- p) Oficio n° 024923 del 8 de julio de 2017 suscrito por el Coordinador del CRUEB de la Secretaría de Salud de Boyacá por medio del cual informa:
- Que el día 22 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 8:32 Bomberos Tunja solicitó al CRUEB una ambulancia para la carrera 10 # 6-18 barrio Jordán
  - Que el bombero David Wilches, quién solicitó el servicio, informó que ellos no podían acudir a la emergencia dado que estaban atendiendo un incendio forestal
  - Que el CRUEB le informó al personal de bomberos que dicha entidad no contaba con ambulancias "sin embargo se realiza la gestión con otra entidad que es la ESE SANTIAGO DE TUNJA, quienes

*manifiestan que se dirigen a CLINICA SALUDCOOP en ese entonces con una paciente materna”*

- Que siendo aproximadamente las 8:40 se recibió llamada por parte de la Policía Nacional solicitando servicio de ambulancia para la carrera 10 # 6-18, pero que se les aclaró que el CRUEB *"no tiene habilitado dicho servicio ni tampoco tiene ambulancias, pero que sin embargo ya se está gestionando con otras entidades"*
- Que siendo las 8:45 el radio operador de turno del CRUEB se comunicó con la Cruz Roja solicitando apoyo de servicio de ambulancia quienes confirmaron que *"ya salen para el sitio de la emergencia"* (Fls. 226)

**q)** Oficio recibido por éste Despacho el día 13 de junio de 2017 suscrito por el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Tunja mediante el cual informa que *"una vez revisado el libro de guardia se pudo observar que no existe llamado de policía nacional respecto de la solicitud elevada por su despacho, sin embargo existe una anotación a las 8 y 35 de la mañana en que se indica que el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias informa un desplazamiento al sitio señalado de una unidad de la Cruz Roja así mismo el Cuerpo de bomberos Voluntarios de Tunja informa al Centro Regulador que no hay servicio de ambulancia en ese momento ya que el personal del cuerpo de Bomberos de Tunja en las horas de la mañana del 22 e enero de 2013 se encontraba atendiendo dos incendios forestales (...)"* (fls. 228).

## **2.3. Alegatos de conclusión:**

### **2.3.1. Alegatos de la parte demandante:**

El apoderado de la parte actora no ejerció su derecho a efectuar alegatos de conclusión en el presente caso.

### **2.3.2. Alegatos de la parte demandada (Fls. 341-344):**

Aparte de los argumentos ya esbozados en la contestación de la demanda, y la reiteración de sus excepciones y medios de defensa, el apoderado de la parte demandada señaló:

- Que la función de las direcciones territoriales de salud, conforme lo prescrito por el artículo 54 de la ley 715 de 2001, comporta acciones de fortalecimiento institucional para la respuesta territorial ante situaciones de emergencias y desastres y acciones de fortalecimiento de la red de urgencia.

- Que el CRUE es una unidad de carácter operativo no asistencial, cuya función es coordinar y regular el acceso a los servicios de urgencia y la atención en salud de la población afectada en situaciones de emergencia o desastre.
- Que teniendo en cuenta la cronología y los tiempos una vez se reciben las llamadas en el CRUE, se observa que la conducta de éste último fue inmediata y, por consiguiente, el servicio se desarrolló diligentemente, evidenciándose entonces una ausencia de falla de servicio, y conllevando que la entidad demandada deba estar exonerada de toda responsabilidad (además que la obligación en el presente caso era de medio y no de resultado).
- Que los tiempos indicados por los demandantes no concuerdan y carecen de medios de prueba que los sustenten dado que *"no existe prueba de la hora de la primera llamada que dicen los demandantes realizaron a la línea de emergencias 123 a las 8:10 horas, se dice que esperaron unos 15 minutos después de la primera llamada y abordaron un taxi hacia la Clínica Medilaser, de acuerdo con la historia clínica de la menor ingreso (sic) a la Clínica a las 8:30"*.
- Que no puede sostenerse que la falta de una ambulancia haya sido la causa que concurrió con la patología del enfermo al desenlace fatal; y que tampoco puede concluirse que la no llegada oportuna a la clínica tenga la suficiente eficacia causa para comprometer la responsabilidad de la entidad demandada.
- Que es evidente que al médico que rindió el dictamen pericial nada le consta de los hechos de la demanda, salvo lo que le informó el abogado de la parte actora y lo que leyó de la historia clínica.
- Que, tratándose de los testigos, a ninguno le consta el momento de las llamadas, ni ningún hecho de la demanda, pues ninguno estuvo presente en el momento en que supuestamente ocurrieron.
- Que no hay lugar a condenar a la entidad demandada porque *"no existe ningún tipo de nexo causal entre el presunto hecho y/o daño atribuible y la acción y omisión del Ente Territorial, razones suficientes para exonerarlo de responsabilidad"*.

### **2.3.3. Concepto del Ministerio Público:**

La señora Representante del Ministerio Público, guardó silencio dentro de esta etapa procesal.

### III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, resulta procedente proferir la decisión que en derecho corresponda.

#### 3.1. Problema Jurídico:

De los hechos y pretensiones planteados en el proceso, se extrae como problema jurídico el siguiente: ¿Es administrativa y extracontractualmente responsable el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ** por los daños ocasionados a la parte actora, a raíz de la presunta pérdida de oportunidad que **ANA SOFIA ROA DONCEL** sufrió, en razón de la supuesta omisión de la entidad demandada consistente en no haber garantizado "*la prestación del servicio de ambulancias – prehospitalario y traslado asistencial básico, para que la menor fuera socorrida por el personal paramédico*" de forma oportuna?.

#### 3.2 Marco jurídico aplicable y resolución del caso concreto.

En aras de resolver el problema jurídico propuesto, se abordará el análisis de los siguientes puntos: i) imputación fáctica; ii) cláusula general de responsabilidad del Estado; iii) requisitos de la responsabilidad del Estado; iv) responsabilidad del Estado por omisión; v); responsabilidad del estado por la denominada pérdida de oportunidad; vi) Responsabilidad y funciones de los Centros Reguladores de Urgencias y Emergencias – CRUE; vii) De la prueba indiciaria a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá; viii) Valor probatorio de los recortes o informaciones de prensa y otros medios de comunicación y, vii) el caso concreto.

##### 3.2.1. Imputación fáctica.

La parte demandante señala que la menor ANA SOFIA ROA DONCEL falleció como consecuencia de la falla en la prestación de los servicios paramédicos – pre hospitalarios y traslado asistencial básico, que ocasionó la pérdida de oportunidad de recuperar la salud de la menor ANA

SOFIA ROA DONCEL, imputable al Departamento de Boyacá - Secretaría de Salud Departamental.

Expresa que la entidad demandada es objetivamente responsable, por la acción o la omisión, derivada de la indebida y tardía prestación del servicio paramédico pre hospitalario que recibió la menor ANA SOFIA ROA DONCEL, como quiera que nunca colocó *"en marcha o lo que es lo mismo, jamás garantizaron que el CRUEB (sic) cumpliera con su función principal, la cual consiste en coordinar y regular en el territorio de su jurisdicción, el acceso a los servicios de urgencias y la atención en salud de la población afectada en situaciones de emergencia o desastre, ubicando al paciente que demanda el servicio, estabilizándolo con el servicio paramédico y/o prehospitalario, y colocándolo en el centro médico más cercano para garantizar la recuperación total de su salud"*.

### **3.2.2. De la cláusula general de responsabilidad del Estado.**

La cláusula general de responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, parte del concepto de daño antijurídico imputable al Estado a causa de una acción u omisión de las autoridades públicas. Este elemento esencial del daño corresponde a la concepción del Estado Social de Derecho como servidor de los derechos fundamentales de las personas para lo cual las autoridades de la república están para garantizar y proteger dichos derechos (Art. 2 CP), por ello responden no sólo por el incumplimiento de la ley sino por acción, omisión o extralimitación en sus funciones (Art. 6 y 122 CP). El Estado Social de Derecho se define estructuralmente no sólo por las garantías estáticas sino también por las dinámicas de las protección y promoción de los derechos, por esta razón las funciones públicas que asume no son simples dispositivos normativos sino verdaderas obligaciones normativas con efectos jurídicos que invade todo el ordenamiento jurídico y permite asegurar o garantizar los derechos de las personas.

De conformidad con lo anterior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la Acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tienen los interesados de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a la entidad pública.

### 3.2.3. De los requisitos de la responsabilidad del Estado.

Toda responsabilidad patrimonial del Estado debe partir, en primer lugar, por examinar la existencia del daño antijurídico, "entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar"<sup>1</sup>. Es decir, los ciudadanos tienen derecho al disfrute pacífico y pleno de sus derechos fundamentales y sólo pueden ser limitados o restringidos, por medio de la ley debidamente validada constitucionalmente, lo cual implica que el ciudadano tiene el deber de tolerar estas limitaciones (Art. 95 CP). Ahora, toda intervención del Estado en los derechos de los ciudadanos de manera injustificada, por lo general, deben ser reparados. Este elemento fáctico debe estar debidamente probado.

El otro elemento de la responsabilidad es **la imputación**, con el fin de establecer si el daño antijurídico es atribuible a alguna autoridad pública y específicamente a la entidad demandada, o si por el contrario fue producto de la actuación de un tercero. La imputación del daño antijurídico es la posibilidad de atribuir el resultado o hecho objeto del proceso al obrar de un sujeto llamado autoridad pública, y lo será siempre que ésta lo haya producido por acción u omisión.

Finalmente, la responsabilidad es el llamado **nexo causal**, que como ha aclarado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, *prima facie*, un estudio en términos de atribuibilidad material (*imputatiofacti* u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

*"No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y **allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección tercera, expediente: 50001233100019 9904688 01, radicación interna no.: 17.994 del 26 de marzo de 2009, cp. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

***responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.***<sup>3</sup> (Negrillas del Despacho)

En el ámbito jurídico la atribución de una consecuencia jurídica (sanción) supone que haya habido una vulneración de una proposición jurídica que imponía un deber u obligación, por lo tanto resulta evidente que a partir del concepto de causalidad es insuficiente atribuir un resultado dado que *"es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)*<sup>4</sup>.

**3.2.4 Responsabilidad del Estado por omisión. Aplicación del principio *jura novit curia*:**

El H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual<sup>6</sup>.

Dicha Corporación también ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consiste en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades *"debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia de 12 de julio de 1993, Expediente No. 7622, M.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo, citada en ibídem.

<sup>4</sup> En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos" (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750). Actor: ALICIA MARGOTH MONTILLA Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE SAN LORENZO Y OTRO

<sup>6</sup> Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

*momento dado se requiera*<sup>7</sup>, así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo<sup>8</sup>.

Así las cosas, se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria, dejadez o desidia en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado tiene establecido<sup>9</sup> que la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo.

*"El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía"*<sup>10</sup>.

Entonces, tenemos que la falta o falla del servicio presupone siempre la idea de una transgresión o incumplimiento de una regla de conducta, que puede producirse tanto por un comportamiento activo de la autoridad administrativa como por su inacción u omisión. Por lo que es apenas lógico concluir que no podría haber falta de servicio en ausencia de una obligación o deber violado o incumplido. De igual manera, se puede concluir que en los supuestos fácticos en los que se alegue que la autoridad administrativa se rehusó o se abstuvo de obrar, la clave para que se comprometa la responsabilidad estatal radicará en la configuración de una omisión antijurídica o contraria a derecho<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

<sup>8</sup> Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

<sup>9</sup> Sentencia del siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750).

<sup>10</sup> Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

<sup>11</sup> SARMIENTO GARCÍA, Jorge, L., "Responsabilidad del Estado en la Provincia de Mendoza", obra colectiva Responsabilidad del Estado y del funcionario público, Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 2001, p. 388

Para confirmar lo anterior, deberán entonces verificarse el cumplimiento o no de los deberes cuya inobservancia o inacción puede suscitar una falta de servicio, pueden estar impuestos por el ordenamiento jurídico positivo (Constitución, tratados, leyes, reglamentos, etc.) y también derivar de principios generales del derecho<sup>12</sup>, los "*cuales guardan una estrecha relación con la justicia o con el Derecho natural, en el que encuentran su fundamento*"<sup>13</sup>. De tal modo, puede configurarse una falta de servicio por inacción cuando, en atención a las circunstancias del caso, no obstante la inexistencia de una norma positiva que ponga en cabeza de la Administración un deber de conducta, sea razonablemente esperable e idónea su actuación para evitar un perjuicio. Además, en virtud del principio de especialidad, el ámbito de actuación de los órganos y sujetos estatales no es sólo el explícitamente previsto en las normas, sino también el que se deduce, implícitamente, de los fines que aquéllas atribuyen a la Administración<sup>14</sup>. Por tanto, no es necesario que el deber de actuación infringido, generador de la responsabilidad estatal, tenga su fuente expresa en el ordenamiento jurídico, ya que el mismo puede inferirse de los fines o misiones que el legislador ha atribuido a un órgano o sujeto administrativo.

De otra parte, es importante destacar que la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa ha cimentado en materia de responsabilidad del Estado el principio denominado *jura novit curia*, que consiste en la adecuación del título de imputación con la situación fáctica del caso a examinar. En reciente jurisprudencia el H. Consejo de Estado sobre el particular ha establecido<sup>15</sup>:

*"10.1. Ahora bien, para abordar el juicio de imputación, es menestar advertir que se aplicará **el principio de origen jurisprudencial de jura novit curia, con el fin de preservar el derecho sustancial y el debido acceso a la administración de justicia,** el cual viene siendo ratificado sin modificaciones relevantes desde la sentencia de Sala Plena del 14 de febrero de 1995 (expediente n.º 5-123). Así pues, se procederá a **la adecuación de la situación fáctica del caso concreto con el correspondiente título de imputación,** sin que esto implique un desbordamiento, alteración o modificación de la causa*

<sup>12</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, "El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa", Marcial Pons, Buenos Aires, 2009, p. 21.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> En este sentido, Michel Paillet, refiriéndose al derecho francés, explica que como "no es siempre posible inferir de los textos legales el comportamiento que habría debido adoptar la Administración en una situación concreta (...) el juez debe a menudo remitirse a las misiones que se imparten a las personas públicas a través de tal actividad, y esto en referencia a lo que es su objeto". Más adelante expresa que también "el juez puede tomar en cuenta el fin asignado a la actividad en cuestión" (La responsabilidad administrativa, cit. pp. 163/164).

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 9 de mayo de 2014, Exp. No. 200012331000199900636-01 (24078), CP. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

*petendi, ni se establezca un curso causal hipotético arbitrario. De acuerdo con lo anterior, **es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado con criterios de imputación diferentes a aquellos en los que se fundó el demandante.(..)***” Resaltado fuera del texto original.

Por su parte, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado que le corresponde al Juez una vez cuente con los elementos facticos determinar el régimen de responsabilidad bajo el cual se analice el caso puesto en su conocimiento, habida cuenta que le corresponde emitir justicia ante los hechos expuestos por las partes; en los siguientes términos<sup>16</sup>:

*"(...)Analizada la demanda con detenimiento, se encuentra que el actor no señaló de manera precisa cual es el régimen de responsabilidad aplicable frente a los hechos constitutivos del daño que pretende sea reparado por esta vía, así entonces le corresponde a la Sala en aplicación del principio iura novit curia establecer el régimen de imputación jurídica a aplicar frente a la responsabilidad de las demandadas y como cada una de ellas se les endilgó responsabilidad por actividades diferentes, unas relacionadas con la actividad de la administración pública y otras con las de administrar justicia serán abordados de manera separada la responsabilidad del Departamento de Boyacá y de la Rama Judicial, como fuera anunciado.(...)"*

Por último, dado lo expuesto en acápites anteriores, lo cierto es que para establecer la existencia de una falta de servicio por omisión, se deberá dar aplicación al principio de *iura novit curia*, efectuando una valoración en concreto del comportamiento desplegado por la autoridad administrativa en el caso en particular, teniendo en consideración los medios disponibles, el grado de previsibilidad del suceso dañoso, la naturaleza de la actividad incumplida y circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así mismo, habrá que verificarse si la actividad que se omitió desarrollar era materialmente posible, pues a lo imposible nadie está obligado.

### **3.2.5 Responsabilidad del Estado por la denominada pérdida de oportunidad:**

En cuanto a este concepto, en reciente sentencia<sup>17</sup> el H. Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

<sup>16</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, 28 de septiembre de 2016, M.P: Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente: 1500123310052010-00056-00.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

"(...) La pérdida de oportunidad, como daño resarcible de carácter autónomo, ha sido analizada en repetidas ocasiones por la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en casos relativos a la responsabilidad patrimonial del Estado por actividades médico-asistenciales. Recientemente<sup>18</sup>, la Sala **reiteró** los criterios expuestos en las sentencias del 11 de agosto de 2010<sup>19</sup> y del 7 de julio de 2011<sup>20</sup>, así (se transcribe textualmente):

"2.- La 'pérdida de oportunidad' o 'pérdida de chance' como modalidad del daño a reparar.

"Se ha señalado que las expresiones 'chance' u 'oportunidad' resultan próximas a otras como 'ocasión', 'probabilidad' o 'expectativa' y que todas comparten el común elemento consistente en remitir al cálculo de probabilidades, en la medida en que se refieren a un territorio ubicable entre lo actual y lo futuro, entre lo hipotético y lo seguro o entre lo cierto y lo incierto (...) **Es decir que para un determinado sujeto había probabilidades a favor y probabilidades en contra de obtener o no cierta ventaja patrimonial, pero un hecho cometido por un tercero le ha impedido tener la oportunidad de participar en la definición de esas probabilidades.**

"En ese orden ideas, la pérdida de oportunidad o pérdida de chance **alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta ésta que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial;** dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio —material o inmaterial— para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento.

**"La pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en**

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 2013, expediente 26.437.

<sup>19</sup> Expediente 18.593.

<sup>20</sup> Expediente 20.139.

**caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de sí habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado; expuesto de otro modo, a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio o de evitar un detrimento (...).**

"Por otra parte, con el fin de precisar los alcances de la noción de 'pérdida de oportunidad' conviene identificar con la mayor claridad posible sus límites: así, de un lado, en caso de que el 'chance' constituya en realidad una posibilidad muy vaga y genérica, se estará en presencia de un daño meramente hipotético o eventual que no resulta indemnizable y, de otro lado, **no puede perderse de vista que lo perdido o frustrado es la oportunidad en sí misma y no el beneficio que se esperaba lograr o la pérdida que se pretendía eludir, los cuales constituyen rubros distintos del daño. En consecuencia, la oportunidad difuminada como resultado del hecho dañoso no equivale a la pérdida de lo que estaba en juego, sino a la frustración de las probabilidades que se tenían de alcanzar el resultado anhelado, probabilidades que resultan sustantivas en sí mismas y, por contera, representativas de un valor económico incuestionable que será mayor, cuanto mayores hayan sido las probabilidades de conseguir el beneficio que se pretendía, habida consideración de las circunstancias fácticas de cada caso.**

"La pérdida de oportunidad como rubro autónomo del daño demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida constituye un bien jurídicamente protegido cuya afectación confiere derecho a una reparación que debe limitarse a la extensión del 'chance' en sí mismo, con prescindencia del resultado final incierto, frente a lo cual resulta lógico que dicha oportunidad perdida 'tiene un precio por sí misma, que no puede identificarse con el importe total de lo que estaba en juego, sino que ha de ser, necesariamente, inferior a él', para su determinación (...)"

Con esa óptica, lo cierto es que la labor del Juzgador será analizar el acervo probatorio del caso puesto en consideración en aras de determinar si se encuentra comprometida, o no, la responsabilidad patrimonial del Estado por un presunto daño ocasionado en la modalidad denominada pérdida de oportunidad, bajo el título de imputación de la falla probada

del servicio -sin dejar de lado la valoración de la prueba indiciaria- si fuere pertinente.

### **3.2.6 Responsabilidad y funciones de los Centros Reguladores de Urgencias y Emergencias -CRUE-:**

El artículo 18 del Decreto 4747 de 2007, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo -además de otras disposiciones- señala:

*"ARTÍCULO 18. ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS CENTROS REGULADORES DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas, las administradoras de riesgos profesionales, las entidades que administran regímenes de salud especiales y de excepción y a los prestadores de servicios de salud, **corresponde a las direcciones territoriales de salud, regular los servicios de urgencias de la población de su territorio y coordinar la atención en salud de la población afectada por emergencias o desastres en su área de influencia.** El Ministerio de la Protección Social establecerá las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los centros reguladores de urgencias y emergencias y desastres, - CRUE".*

Ahora bien, en desarrollo de lo prescrito por la norma en cita, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1220 de 2010 -aplicable para la fecha de los hechos-, por medio de la cual se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres - CRUE-. Dicha normativa, entre otros aspectos, prescribió:

*"Artículo 2°. Definición. El Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE, es una unidad de carácter operativo no asistencial, responsable de coordinar y regular en el territorio de su jurisdicción, el acceso a los servicios de urgencias y la atención en salud de la población afectada en situaciones de emergencia o desastre.*

*(...) Artículo 5°. Funciones. Los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE, tienen las siguientes funciones y obligaciones:*

*a) De manera conjunta con los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deben contribuir en la atención adecuada y oportuna de los pacientes que requieren atención de situaciones de urgencia.*

b) *En situaciones de emergencia o desastre, deben procurar dar una respuesta eficiente y coordinada, con las entidades del sector salud que hacen parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (SNPAD), incluidos los organismos de socorro.*

c) *Informar, orientar y asesorar a los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la comunidad en general, sobre la regulación de las urgencias y sobre la prevención, preparación y atención de las emergencias y los desastres.*

d) *Propender por el uso ordenado y racional de los servicios de urgencias de su jurisdicción.*

e) *Articularse para contribuir de manera eficaz, eficiente, oportuna y coordinada en las solicitudes de atención de urgencias, emergencias o desastres de la población, en las regiones en donde se encuentre funcionando el Número Único de Seguridad y Emergencias, NUSE.*

f) *En los casos de atención de urgencias, apoyar la operación de los procesos de referencia y contrarreferencia a cargo de la Dirección Territorial de Salud correspondiente y el de otras entidades responsables del pago de servicios del área de influencia del CRUE cuando se hayan suscrito para el efecto los respectivos contratos.*

g) *Coordinar la operación con los procesos de referencia y contrarreferencia en el área de influencia del CRUE en situaciones de emergencia o desastre.*

(...) i) *Recibir y organizar la información que sobre situaciones de urgencia, emergencia y/o desastre se presenten en la zona de influencia del CRUE y realizar las acciones de respuesta que correspondan.*

j) *Mantener un registro diario de los casos reportados y atendidos por el CRUE.*

(...) l) *Organizar y coordinar la Red de Comunicaciones en Salud, para la atención de urgencias, emergencias y desastres, en el territorio de su influencia.*

(...) t) *Recibir la información y definir el prestador a donde deben remitirse los pacientes, en los casos de atención inicial de urgencias y autorización adicional que impliquen la remisión a otro prestador y no se obtenga respuesta por parte de la entidad responsable del pago, el prestador de servicios de salud (...)"*

Se destaca que dentro de los requisitos y condiciones para la operación y funcionamiento de los CRUE, el artículo 4 de la citada Resolución no exige que estos deban tener ambulancias de su propiedad para atender sus funciones. Por el contrario, lo único que exige el literal e) del artículo 4 de la citada Resolución 1220 de 2010 es:

*"Artículo 4°. Requisitos y Condiciones para Operación y Funcionamiento. Todo CRUE deberá cumplir con los siguientes requisitos y condiciones para la ejecución de sus funciones:*

*(...) e) Red de Transporte: Es el conjunto de servicios de traslado básico o medicalizado de pacientes, debidamente habilitados por la respectiva Dirección Departamental o Distrital de Salud, sean estos terrestres, aéreos, fluviales y/o marítimos. Los prestadores de servicios de traslado y de atención prehospitalaria deberán articularse a través de los diferentes medios al CRUE a fin de coordinar las acciones de apoyo en situaciones de urgencia, emergencia y desastre".*

Por otra parte, en consonancia con la prueba allegada al proceso por el Ministerio de Salud vista a folio 188 del plenario, se tiene que el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007<sup>21</sup>, expresamente prohibió a las entidades territoriales, realizar funciones que estén dirigidas a la prestación de servicios de salud; así:

*"Artículo 31. Prohibición en la prestación de servicios de salud. En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales".*

Así las cosas, el tenor literal de la Resolución 1220 de 2010 prescribe que entre los prestadores de servicios y el CRUE debe instaurarse una relación de "coordinación" para hacer frente a las distintas situaciones de urgencia o emergencia que puedan presentarse. Es decir, si bien no se indica de forma expresa, la norma entiende que el rol del CRUE se materializa cuando enlaza el usuario que solicita la atención con el prestador del servicio que puede llegar a satisfacer su demanda.

No sobra reiterar que el artículo 2 de la citada norma es claro cuando señala que los CRUE son unidades de carácter meramente operativo, es decir, que se encargan de desarrollar un dispositivo o un plan con el propósito de desarrollar una acción y conseguir un objetivo (por ello la norma indica que únicamente "coordinan y regulan" el "acceso a los

---

<sup>21</sup> Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

servicios"); y no unidades de carácter asistencial donde la atención a los usuarios que lo demanden se deba hacer de forma directa y personal.

Además de esto, es claro que en la larga lista de funciones que le fueron asignadas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a los CRUE, dentro de estas no se incluyó el de prestar de forma directa el servicio de traslado en ambulancia, en consonancia con la prohibición establecida en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007; sino que únicamente se le asignó la tarea de "contribuir en la atención adecuada y oportuna de los pacientes que requieren atención de situaciones de urgencia", de "procurar dar una respuesta eficiente y coordinada, con las entidades del sector salud ante situaciones de emergencia", de "articularse para contribuir de manera eficaz, eficiente, oportuna y coordinada en las solicitudes de atención de urgencias", y especialmente de "organizar y coordinar la Red de Comunicaciones en Salud, para la atención de urgencias, emergencias y desastres, en el territorio de su influencia".

### **3.2.7 De la prueba indiciaria a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Para efectos de abordar lo anterior, es pertinente indicar que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", dentro del radicado No.: 7600123310002008001 42-01 (39020), siendo Consejero Ponente el Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, respecto de la prueba indiciaria, ha indicado lo siguiente:

*"Sobre la prueba indiciaria, el Consejo de Estado ha señalado:*

*"En nuestro derecho positivo (arts. 248 a 250 CPC), los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos -como sí lo son el testimonio y la prueba documental- y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales establece otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En otros términos, al ser el indicio una prueba indirecta que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso, tal construcción demanda una exigente labor crítica..."<sup>22</sup>*

*En otras oportunidades indicó:*

---

<sup>22</sup> Sentencia de enero 18 de 2012, expediente: 68001-23-15-000-1995-11029-01 (21196).

*"Ahora bien, la existencia y convergencia de hechos indicadores, los cuales se encuentran debidamente acreditados, entraña una pluralidad simétrica de hechos indicados que corresponden a las conclusiones como producto de las inferencias, a partir de un número igual de hechos probados. Y es que como ya se sabe, el indicio se estructura sobre tres elementos: 1. Un hecho conocido o indicador, 2. Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar, y 3. Una inferencia lógica a través de la cual, y partiendo del hecho conocido, se logra deducir el hecho que se pretende conocer.*

*"Es el juzgador quien declara la existencia de un indicio, cuando establece un hecho indicador, aplica una o varias reglas de la experiencia e infiere lógicamente otro hecho indicado. Es el juez quien construye el indicio, en cada caso concreto"<sup>23</sup> (Subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>24</sup>, sobre el particular, señaló que en aplicación del principio de libertad probatoria, el calificador de la causa puede recurrir a cualquier medio demostrativo que le resulte útil para formar su convencimiento en relación con la existencia y las particularidades de los presupuestos fácticos relevantes para resolver de fondo la litis, mecanismos acreditativos entre los cuales, el artículo 242 del C.G.P, consagra el **indicio**, como uno de los medios probatorios que válidamente puede apreciar el operador judicial con el propósito de formar su íntima convicción. En efecto, la Honorable Corporación señaló:

*"Es así como desde 1894, el tratadista Carlos Lessona, enseñaba, refiriéndose a la estructura del indicio, que éste: "... se forma con un razonamiento que haga constar las relaciones de causalidad o de conexión entre un hecho probado y otro a probarse (...)"<sup>25</sup>.*

*Concordante con lo anterior, la doctrina ha indicado:*

*"Etimológicamente y de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, **la palabra indicio denota 'el fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido' (...)** el indicio parte de la base necesaria de que exista un hecho conocido, **denominado hecho indicador**) exige que el mismo 'deberá estar debidamente probado en el proceso con lo cual establece que será a través de otros medios de prueba que deberá acreditarse el hecho conocido, de ahí que tal como lo comenta el profesor Devis Echandía "el indicio es una prueba que necesita ser probada y, por tanto, si los medios empleados para este fin adolecen de nulidad o carecen de valor procesal por vicios en el procedimiento para su aducción, ordenación, admisión o práctica, el juez no*

<sup>23</sup> Sentencia de 24 de marzo de 2011, exp. (17993); y sentencia de junio 13 de 2013, expediente 05001-23-31-000-1995-00998-01 (25180).

<sup>24</sup> Sentencia de 24 de mayo de 2018, de la Sala de Decisión No. 6, siendo Magistrado Ponente el Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, bajo el radicado No. 150012331004-2010-01413-00., pagina 19 y siguientes del fallo.

<sup>25</sup> Teoría General de la Prueba en Derecho Civil o Exposición Comparada de los Principios de la Prueba Civil y de sus diversas aplicaciones en Italia, Francia, Alemania, Tomo V, Cuarta Edición, Madrid, Editorial Reus, 1983, página 110.

DEMANDANTE: MARÍA ASCENSIÓN DONCEL LÓPEZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ  
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00059-00  
REPARACIÓN DIRECTA

*podrá otorgarles mérito probatorio y, en consecuencia el hecho indiciado le será procesalmente desconocido", sin perjuicio, claro está, de que el juez pueda ordenar de oficio pruebas que le permitan, corregidos los vicios advertidos de las dejadas sin efecto, analizar los indicios.*

*Bien se observa entonces que el hecho conocido, o sea aquel a partir del cual se va a realizar la inferencia, debe estar cabalmente probado dentro del proceso por cualquier medio de prueba admisible, requisito central para que a partir del mismo el Juez pueda arribar al hecho desconocido".*

*Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia contenciosa<sup>26</sup> ha estimado procedente la demostración de la existencia del nexo causal a través de la prueba indiciaria, así:*

*" (...) Es el juez quien construye el indicio, en cada caso concreto. De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria... el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión): ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos ficticios; independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados: si son varios han de ser concordantes, de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integran un mismo fenómeno: convenientes, es decir que la ponderación conjunta de los distintos indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución: y. Finalmente, que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las realas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad, y, en tal medida señale si son necesarios, contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación. (...) En la misma providencia se determinan las varias clases de indicios: ' Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza: y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. (..)"*

*Puntualmente la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Colombia, avanzó y consideró que se podrán valorar las declaraciones rendidas en procesos diferentes al contencioso, especialmente del proceso penal ordinario, **como indicio, cuando:** "establecen las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** [...] ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes para determinar la violación o vulneración de derechos humanos y del derecho internacional humanitario"<sup>27</sup> Así mismo, dicha corporación ha considerado que las indagatorias deben ser contrastadas con los demás medios probatorios a fin de: "determinar si se consolidan como necesarios los indicios que en ella se Comprendan", ello con fundamento en los artículos 1.1, 2, y 25 de la CADH." (Negrita del texto).*

De los criterios referenciados anteriormente, se resalta entonces que dentro de procesos como el que ocupa la atención del despacho, puede el

<sup>26</sup> Sentencia del 24 de marzo de 2011- expediente No. 05001-23-26-00 0-1 995-01 41 1-01 (17993), C.P ENRIQUE GIL BOTERO.

<sup>27</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 45433.

operador judicial acudir a los distintos medios probatorios, a fin de lograr un convencimiento pleno de las circunstancias y los supuestos fácticos que se le plantean, y para dicha tarea, incluso, puede servirse de los indicios, los cuales, con fundamentos en otras pruebas, pueden resultar útiles, pertinentes y conducentes, para determinar en el caso concreto, si se presentó alguna vulneración de derechos, así como su configuración o no, alguna responsabilidad imputable al Estado.

### 3.2.8 Valor probatorio de los recortes o informaciones de prensa y otros medios de comunicación.

Sobre lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 24 de mayo de 2018<sup>28</sup>, señaló lo siguiente:

*“La instancia encuentra que tanto por la parte actora, con la demanda y con el recaudo de las pruebas decretadas, aportó recortes de prensa, ejemplares de revistas entre otros. Al respecto, considera la Sala necesario pronunciarse acerca del **valor probatorio** que podría o no tener tales informaciones de prensa, ya que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se orienta a no reconocer dicho valor<sup>29</sup>, en el siguiente sentido:*

***“Sin embargo, los reportes periodísticos allegados al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como prueba testimonial, como que [sic] adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba; no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón a su dicho (art.227 CPC).***

***Estos recortes de prensa tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido*, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las publicaciones periodísticas a que se alude en la**

<sup>28</sup> Sentencia de 24 de mayo de 2018, de la Sala de Decisión No. 6, siendo Magistrado Ponente el Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, bajo el radicado No. 150012331004-2010-01413-00.

<sup>29</sup> Puede verse: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de junio de 2003, exp. 23603. Sección Tercera, sentencias de 27 de junio de 1996, exp. 9255; de 18 de septiembre de 1997, exp. 10230; de 25 de enero de 2001, exp. 3122; de 16 de enero de 2001, exp. ACU-1753; de 1 de marzo de 2006, exp. 16587; Sub-sección C, de 20 de junio de 2013, exp. 23603.

DEMANDANTE: MARÍA ASCENSIÓN DONCEL LÓPEZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ  
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00059-00  
REPARACIÓN DIRECTA

*demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso, pues tan sólo constituyen la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso."*

*De igual manera, la Sección Tercera y la Sub-sección del Consejo de Estado, en su jurisprudencia, consideró que:*

***"las informaciones públicas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, no el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho [artículos 176 y 225 del Código General del Proceso], pues por el contrario, éste tiene el derecho a reservarse sus fuentes. (...)"<sup>30</sup>***

*A lo que se agrega que en cuanto a los recortes de prensa, "las informaciones publicadas en diarios **no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque** carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio - artículo 228 del C.P.C-, por lo que sólo pueden ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido"<sup>31</sup>.*

*No obstante lo anterior, en sentencia con Ponencia del C.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- del 7 de septiembre de 2015- radicado: 17001-23-31- 000-2009-00212-01(52892), se precisó:*

***"(.) 10.6 Y si bien no puede considerarse a la información de prensa con la entidad de la prueba testimonial, sino con el valor que puede tener la prueba documental, no puede reputarse su no conducencia, o su inutilidad, ya que en su precedente la Sección Tercera y la Sub-sección C considera que le "asiste razón al actor en argumentar que los ejemplares del diario 'El Tiempo' y de la revista 'Cambio' no resultan inconducentes, ya que por regla general la ley admite la prueba documental, y no la prohíbe respecto de los hechos que se alegan en este caso,***

*Asunto distinto será el mérito o eficacia que el juez reconozca o niegue a dichos impresos, Así, se revocara la denegación de la prueba a que alude el actor respecto de los artículos del Diario y*

<sup>30</sup> Sección III, sentencia de 10 de noviembre de 2000, exp. 18298; Sub-sección C, sentencia de 20 de junio de 2013, exp. 23603.

<sup>31</sup> Sección III, sentencias de 15 de junio de 2000, exp. 13338; de 25 de enero de 2001, exp. 11413; de 10 de noviembre de 2000, exp. 18298; de 19 de agosto de 2009, exp. 16363; Sub-sección C, sentencia de 20 de junio de 2013, exp. 23603.

DEMANDANTE: MARÍA ASCENSIÓN DONCEL LÓPEZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ  
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00059-00  
REPARACIÓN DIRECTA

*Revista indicados por encuadrar como pruebas conforme al artículo 251 del Código de Procedimiento Civil y en su lugar se decretará la misma para que sea aportada por el solicitante de ella, dada la celeridad de este proceso*<sup>32</sup>.

*10.7 Para llegar a concluir, según el mismo precedente, **que la información de prensa puede constituirse en un indicio contingente, (...) "otras providencias ha señalado que la información periodística solo en el evento de que existan otras pruebas puede tomarse como un indicio simplemente contingente v no necesario"***<sup>33</sup>

*10.8 Así las cosas, es necesario considerar racionalmente su valor probatorio como prueba de una realidad de la que el juez no puede ausentarse, ni puede obviar en atención a reglas procesales excesivamente rígidas, **Tanto es así, que la Sala valorará tales informaciones allegadas en calidad de indicio contingente que, para que así sea valorado racional, ponderada v conjuntamente dentro del acervo probatorio***<sup>34</sup>.

*10.9 (...)*<sup>35</sup>

*11 Examinado el valor probatorio del recorte e información de prensa aportada desde la prueba trasladada al presente contencioso administrativo, la Sala logra establecer (...), **está completo y se conoce su fuente v fecha de publicación, por lo que se considera procedente, útil v pertinente su valoración, quedando su constatación sujeta al contraste con los demás medios probatorios.(...)*** (Negrita y subrayado del texto).

De todo lo anterior se tiene, respecto de los recortes periodísticos e información de prensa, que los mismos, si bien no pueden ser valorados bajo la entidad propia de un testimonio, no obstante, si pueden tenerse en cuenta con el valor que ostentan legalmente las pruebas documentales, pues, conforme al precedente citado, y particularmente para el caso que se examina, la información contenida en los mismos, puede ser útil, pertinente, y constituirse en un indicio de carácter

<sup>32</sup> Sección III, auto de 20 de mayo de 2003, exp. PI-059; Sub-sección C, sentencia de 20 de junio de 2013, exp. 23603

<sup>33</sup> Sección III, sentencia de 30 de mayo de 2002, exp. 1251-00; Sub-sección C, sentencia de 20 de junio de 2013, exp. 23603.

<sup>34</sup> Sección III, Sub-sección C, aclaración de voto del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa a la sentencia de 31 de enero de 2011,

Exp. 17842; Sub-sección C, sentencia de 20 de junio de 2013, exp. 23603.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Espinosa González vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 41. (...).

contingente, contrastable con los demás medios probatorios que obren en el expediente, a fin de determinar la configuración o no de la responsabilidad que se le imputa a la entidad demandada.

### 3.3 Caso concreto:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, corresponde al Despacho hacer el estudio del caso en concreto determinando si se presentan los tres elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a) Un daño antijurídico.
- b) Una conducta de la Administración que pueda calificarse como "*anormalmente deficiente*".
- c) Un nexo de causalidad entre el daño y la conducta deficiente de la Administración, es decir, que el resultado (el daño) le sea imputable al Estado, vale repetir, que sea consecuencia directa de la acción u omisión del servidor público.

#### 3.3.1. De la existencia del daño.

La muerte de la menor **ANA SOFIA ROA DONCEL** se acreditó con i) el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 07345781, visible a folio 26 del expediente, en donde se indica que la menor de un mes y tres semanas murió en Tunja el día 22 de enero de 2013, a las 5:57 de la tarde.

Los señores **GLORIA EMILCE DONCEL LÓPEZ y GEOVANNI ROA GONZÁLEZ** demostraron ser padres de la menor fallecida, según consta en el Registro Civil de Nacimiento de Ana Sofía Roa Doncel obrante a folio 25 del expediente.

De igual manera, se demostró que **VIVIAN GEOVANNA, OSCAR ALEJANDRO y SARA VALENTINA ROA DONCEL** son hermanos de la fallecida, conforme a los Registros Civiles de Nacimiento visibles a folios 22, 23 y 24 del expediente.

Adicionalmente, el señor **DIEGO ANDRÉS DONCEL LÓPEZ** comprobó ser hermano de la menor fallecida de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 21 del plenario.

Finalmente, a partir del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 20 del plenario, se demuestra que la señora **MARÍA ASCENSIÓN DONCEL LÓPEZ** es abuela materna de la fallecida.

Ahora, en relación con el daño moral que reclaman los demandantes, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la sola "prueba del parentesco es suficiente para inferir la existencia del daño moral, respecto de los parientes más próximos del fallecido, como son los padres, el cónyuge, los hijos, los hermanos y los abuelos"<sup>36</sup>.

A partir de lo anterior, concluye el Despacho que la existencia del daño está probada, aunque no se encuentra acreditado su carácter antijurídico, circunstancia que se dilucidará solamente hasta que se adelante el estudio de los demás elementos de la responsabilidad.

### **3.3.2 De la conducta de la administración.**

Verificada la existencia del primer elemento de la responsabilidad, es menester establecer si este daño es imputable a la entidad demandada debido a una prestación tardía, negligente, inadecuada o deficiente del servicio pre hospitalario y/o paramédico. Para ello, es preciso analizar los reproches planteados por la parte actora, en términos generales -como ya se expuso en el acápite de antecedentes- la parte actora alega que *"al no haber existido la presencia oportuna de una ambulancia con su respectivo personal paramédico, (se) impidió que a la menor ANA SOFIA se le prestaran los primeros auxilios, realizándole una absorción oro-traqueal, que dicho sea de paso es un procedimiento menor y simple, que cualquier paramédico está en la capacidad de realizar, lo cual habría permitido estabilizar su precario estado de salud y, así sobrevivir a los efectos secundarios que le produjo el paro cardiorrespiratorio que finalmente degeneró en la falla multifuncional que acabó con su corta vida"*. Además, la parte actora enuncia que *"para el caso concreto, básicamente la estructuramos en la falla en la prestación del servicio paramédico, pre hospitalario y traslado asistencial básico, la cual se funda en el inoportuno, tardío, ineficaz, negligente y deficiente servicio de ambulancias que debe prestar el grupo de entidades e instituciones, que bajo la coordinación del recurso humano y técnico adscrito al Centro Regulador de Urgencias, entidad dependiente de la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, nunca cumplieron con su función principal (...) Bajo tal esquema, sin temor a equivocarnos, podemos acreditar que la muerte de la menor ANA SOFIA ROA DONCEL obedeció a una palmaria omisión, a la falta de diligencia y compromiso de los empleados de la Secretaría de Salud Departamental, encargados del manejo y administración del CRUEB"*. Así entonces, concluyen los actores que "en

---

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2005, Radicación número: 63001-23-31-000-1996-04281-01(15648), Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez.

*este caso se afirma que la pérdida de oportunidad cierta, indefectible e incuestionable que la infante ANA SOFIA ROA DONCEL tenía de recuperar su estado de salud, se vio truncada y, claro está, se deriva de la omisión imputable a los agentes de la Administración Departamental, dependientes de las entidades encartadas, que por la Omisión de no tener en correcto funcionamiento el Centro Regulador de Urgencias CRUEB, y por tanto, diseñada una red de servicios con su respectiva puesta en marcha, impidieron que se garantizara la prestación del servicio de ambulancias – prehospitalario y traslado asistencial básico, para que fuera socorrida por el personal paramédico, por lo que no recibió los primeros auxilios oportunamente, pues simplemente requería de un procedimiento menor distinguido como "aspiración oro-traqueal" que, de haberlo recibido, la habría estabilizado, para luego ser trasladada a un centro médico donde se recuperaría por completo su estado de salud y por tanto, no habría perdido la vida".*

Por su parte, *grosso modo*, la entidad demandada considera que no es cierto que se deba atribuir la supuesta falla en la prestación del servicio paramédico a la entidad demanda toda vez que ésta ejerce funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades públicas y privadas que prestan servicios de salud en el departamento de Boyacá, "de tal manera, que son estos actores de la salud quienes deben prestar y atender a los pacientes que requieran atención de situaciones de urgencia. En consecuencia, las funciones del CRUE, no son de tipo ASISTENCIAL, sino que funge como un ente coordinador de la red de comunicaciones en salud para la atención de urgencias, para lo cual el CRUE, realizó las llamadas en forma cronológica dentro de los tiempos en las IPS mediante radio operador para apoyar la consecución de la ambulancia". Además de lo anterior, indica que conforme con lo establecido en la Resolución Ministerial 1220 de 2010, el CRUE se comporta como una unidad operativa no asistencial, significando esto que "no tiene atención directa con los pacientes, sino que se comporta como un enlace de red de comunicaciones en salud a través de operadores de radio con el fin de facilitar entre los diferentes actores del sistema de prestadores que cuenten en la red con el transporte de ambulancia habilitados". Por lo anterior, en su concepto "no es posible (...) que por el cumplimiento de la competencia del Departamento de garantizar la prestación de servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas (...) se derive responsabilidad en el desarrollo de la prestación del servicio de salud, lo que va en contravía de la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo a las competencias propias de cada entidad y de cada actor del sistema". En tal sentido, la parte demandada concluye

que no siendo una obligación de la entidad demandada la prestación del servicio de salud, no hay razón legal alguna para que se afirme que en el caso objeto de debate se configure la responsabilidad Estatal, no pudiéndose predicar tampoco que exista nexo causal entre el actuar de la entidad demandada y el hecho dañoso alegado por los demandantes.

Ahora bien, de lo afirmado en el curso del proceso y del análisis integral de las pruebas obrantes en el plenario, se logra probar los siguientes hechos; y a su vez llegar a las siguientes inferencias lógicas:

**A.** Que, tal y como se aduce en el hecho 4 de la demanda por parte de los actores, sobre las 8:00 horas **ANA SOFIA ROA DONCEL** recibió leche materna en aparente normalidad pero después de sacarle los gases y acostarla en su cama, la menor gritó fuertemente y vomitó, por lo que la madre de la menor fallecida procedió a asearla aunque notó "*una extraña palidez*" y que "*le faltaba el aire*".

- a. Lo anterior se corrobora con la copia de los historia clínica de la menor donde se indica que la paciente ingresó al área de urgencias y su atención comenzó aproximadamente sobre las 8:30 horas (fl. 32), "*por presentar cuadro de 30 minutos de evolución consistente en cianosis, palidez, hipotonía y pausa respiratoria precedidos por dificultad respiratoria*" (fl. 33).
- b. Es decir, que si presentaba un cuadro clínico de 30 minutos de evolución y su ingreso se había efectuado sobre las 8:30 horas aproximadamente, es dable inferir que el evento que comenzó el desenlace fatal debió suceder sobre las 8:00 horas.

**B.** Que, sin que el Despacho pueda tener certeza de sobre la cantidad de minutos que transcurrieron, los familiares de **ANA SOFIA ROA DONCEL** al notar que ella no respiraba correctamente, llevaron a la menor a la casa de la vecina CAROLINA GALLO CASTRO. Lo anterior, dado que ésta última tenía en su poder una bala de oxígeno, utilizando dicho instrumento sobre la humanidad de la menor, sin que se observara mejoría alguna. Esto se da por cierto, según lo afirman los propios demandantes, y se corrobora además con los testimonios de la señora GALLO CASTRO y el señor PINILLA VEGA.

**C.** Que en el domicilio de CAROLINA GALLO CASTRO la menor intentó ser reanimada -por parte de los familiares y la vecina poseedora de la bala de oxígeno- con el propósito de restablecer su salud. Sin

embargo, el Despacho no tiene certeza de cuánto tiempo transcurrió mientras se realizaba esta acción. Lo anterior dado que según el testimonio de la señora GALLO CASTRO, ella le hizo reanimación según el poco o mucho conocimiento que tenía al haber recibido enseñanza fruto de que su hijo era, para la época de los hechos, un bebé prematuro; en los siguientes términos:

*"(...) (minuto 13.21 video 2) Yo le hice reanimación porque cómo era mamita canguro me habían enseñado en caso de esto frotarle la plantica de los pies al bebé, entonces eso le hice a la niña le frote la plantica de los pies para ver si de pronto reanimaba, entonces la niña tenía un color pálido, entonces yo le sugerí a Diego que por favor se llevará a la niña, fui y le quité el oxígeno a mi chiquitín y se lo conecté a la niña sin subirle ni nada porque igual yo no sabía de oxígeno, simplemente se lo puse, le sugerí a Diego que por favor se fuera con la niña en un taxi, la veía mal. (...)"*

**D.** Que el Despacho no puede tener por cierta la afirmación de la parte actora (hecho 4 de la demanda) en el sentido que *"siendo aproximadamente las ocho y diez (8:10) el joven DIEGO ANDRÉS realizó desesperadamente una llamada a la línea de atención de emergencias 123 (...)"*, por las siguientes razones:

- a. Según el oficio n° S-2013 DEBOY-CAD-29.25 del 29 de enero de 2013 suscrito por el Comandante del Departamento de Policía de Boyacá (fls. 37-39), consta en el libro de anotaciones para el día 22 de enero de 2013, que hubo dos llamadas al número de emergencias 123 solicitando una ambulancia para la dirección de residencia de la familia de **ANA SOFIA ROA DONCEL**. La primera a las **8:27** y la segunda a las **8:30** horas.
- b. A su vez obra noticia del diario Boyacá 7 días informando sobre los hechos (Fl. 51), recogiendo la entrevista de la madre de **ANA SOFIA ROA DONCEL**, la cual data del día siguiente a la fecha de su muerte y que fue aportada por la parte demandante, donde señala que la madre se dio cuenta que **ANA SOFIA ROA DONCEL** no tenía un cuadro de salud favorable sobre las 8:20 horas. Entonces, se contradice la parte actora si pretende afirmar que notó la mengua en la salud sobre las 8:20 horas, pero que realizó

el primer llamado a la línea de emergencias 123 sobre las 8:10 horas.

- c. Porque, pese a que fueron expresamente interrogados sobre el particular, ninguno de los testigos llamados a declarar por solicitud de la parte actora pudo dar fe sobre la hora exacta en la que se realizó la llamada al servicio de urgencias del 123; así:

**CAROLINA GALLO CASTRO.** (Minuto 16.25 video 2). "(...) *Lo único que sé de la ambulancia fue cuando yo le pregunté a Diego cuando yo le sugerí a Diego que por favor se fuera con la niña en un taxi, entonces él me dijo que había solicitado la ambulancia es lo único que se de la ambulancia (...)*".

- d. Porque, por el contrario, tanto ELIDA GALINDO MORA como JUAN CAMILO PINILLA VEGA afirmaron que ninguno de los dos estaba presente al momento en que se estableció la comunicación con la línea 123, situación corroborada de la siguiente forma:

**ELIDA GALINDO MORA** (minuto 26.15 video 2)" (...) *Que yo haya estado presente en el momento de la llamada no, que después Alejandro me dijo que habían llamado al 123 y que no había llegado la ambulancia. (...)*"

**JUAN CAMILO PINILLA VEGA** "(...) PREGUNTADO: *Precise al despacho si usted se encontraba presente cuando se realizó la llamada de emergencia a la línea 123. CONTESTO: (minuto 39.01 video 2). No señor. (...)*"

Así las cosas, si bien se encuentra acreditado el mal estado de salud de la menor **ANA SOFIA ROA DONCEL**, lo cierto es que no hay certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar previos al momento en que se realiza la llamada a la línea 123 solicitando el servicio de ambulancia.

- E. Que, tal y como lo corroboran los testimonios de ELIDA GALINDO MORA y JUAN CAMILO PINILLA VEGA, los familiares de **ANA SOFIA ROA DONCEL** decidieron seguir el consejo de la señora GALINDO, en el sentido de que no esperaran a que llegara la ambulancia, sino que lo recomendable era tomaran un taxi de forma inmediata para llevar la menor hacia una clínica donde se pudieran hacer cargo de su caso. Para el Despacho, tal acción, es decir, tomar el taxi en dirección a la clínica Medilaser, se efectuó sobre las 8:30 horas, lo que indica que se llevó a

cabo inmediatamente después de la segunda llamada que los familiares de **ANA SOFIA ROA DONCEL** hicieron a la línea 123. De conformidad con los informes allegados por las distintas entidades se infiere entonces que la familia de **ANA SOFIA ROA DONCEL** no dio una espera mayor a 3 minutos para que la ambulancia llegara a su domicilio (es decir, desde las 8:27 horas -momento de la primera llamada- hasta las 8:30 horas -momento de la segunda llamada-). La anterior tesis se encuentra probada con lo siguiente, veamos:

- a. Testimonio de CAROLINA GALLO CASTRO, vecina de la madre de la occisa quien además le prestó una bala de oxígeno, en su declaración indicó que le sugirió al hermano de **ANA SOFIA ROA DONCEL** que se llevara la niña en un taxi y no esperara la ambulancia; *"minuto (13.21 video 2) le sugerí a diego que por favor se fuera con la niña en un taxi la veía mal, entonces me dijo que había llamado la ambulancia Le dije no Dieguito, no espere la ambulancia, porque la ambulancia se demora mucho, coge un taxi y lleva a la niña. (...)"*
- b. Testimonio de ELIDA GALINDO MORA, vecina de los demandantes; en su declaración señaló que ella salió de su casa aproximadamente a las 8:30 horas y fue en ese momento cuando vio que los familiares de **ANA SOFIA ROA DONCEL** estaban abordando un taxi; *(minuto 27.03 video 2) iba saliendo de mi casa más o menos a las 8:30 mi casa es a una cuadra y vi que Gloria se subió al taxi así como afanada. (...)"*
- c. Testimonio de JUAN CAMILO PINILLA VEGA, vecino de los demandantes, quien en su declaración relató como la vecina que le había prestado el oxígeno a **ANA SOFIA ROA DONCEL** le había indicado a Diego Doncel que tomara un taxi, transcurriendo tal suceso sobre las 8:30 horas; *( minuto 33.32 video 2) (...)Me encontraba en mi casa cuando llegó mi compañero Diego Doncel López informándome que la hermanita no respiraba bien, de inmediato salí y estábamos dialogando con él, el golpeó en la casa de arriba , en la casa de arriba la señora tenía un bebé con oxígeno, cómo la niña no respiraba, se le dificultaba respirar, el subió y la señora le colocó eso la señora lo único que dijo fue, llévase la niña para el hospital en un taxi de inmediato el salió asustado yo salí ahí con él, el cogió el taxi con la mamá y se fueron para el hospital Eso fue como a las 8:30 de la mañana .*

- d. Por la historia clínica de **ANA SOFIA ROA DONCEL** en la que se indicó que la paciente ingresó al servicio de urgencias con un cuadro de paro cardiorrespiratorio iniciándose la atención, en conjunto con el servicio de pediatría, "aproximadamente" a las **8:30** horas (Fl. 32).
- e. Por el informe de salida de ambulancia del día 22 de enero de 2013 suscrito por el Director de Salud -E- de la Cruz Roja Colombiana, según el cual "alrededor de las **8:30 a.m.** el CRUEB a través de nuestra frecuencia de radio solicitó el apoyo de la ambulancia, reiterando la dirección antes mencionada. de manera inmediata salimos a atender el llamado en la móvil 06-01" (fls. 49).

Por su parte, para el despacho respecto al momento en que los familiares de la menor fallecida realizaron la primera llamada solicitando el servicio de ambulancia, existe concordancia y coherencia en los informes presentados por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja (Fls. 226-228), el Director Ejecutivo Seccional de la Cruz Roja (Fls. 48-50), el Coordinador del CRUEB (Fl. 226); así como, por el Comandante del Departamento de Policía de Boyacá; veamos:

Departamento de Policía de Boyacá (Fls. 37-39).	Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja (Fls. 228).	Cruz Roja Colombiana-Seccional (Fls. 48-50).	CRUEB (Fls. 226)
Oficio N° S-2013 DEBOY-CAD-29.25 del 29 de enero de 2013 suscrito por el Comandante del Departamento de Policía de Boyacá, por medio del cual remite a la Personería de Tunja copia de los folios 8 y 9 del libro de anotaciones de los casos asignados a la unidad de Bomberos Tunja del día 22 de enero de 2013, en los que se observa que a las <b>8:27 horas</b> de aquel día " <b>se informa a Bomberos de un requerimiento de ambulancia cli. 10 n° 6-18 Br Jordán</b> ". Igualmente se observa que, de forma posterior, a las <b>8:30 horas</b> de la citada fecha, nuevamente	Oficio recibido por este Despacho el día 13 de junio de 2017 suscrito por el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Tunja mediante el cual informa que "una vez revisado el libro de guardia se pudo observar que no existe llamado de policía nacional respecto de la solicitud elevada por su despacho, sin embargo existe una anotación a las <b>8 y 35 de la mañana</b> en que se indica que <b>el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias informa un desplazamiento al sitio señalado de una unidad de la Cruz Roja</b> así mismo <b>el Cuerpo de bomberos Voluntarios de Tunja informa al Centro</b>	Oficio del 29 de enero de 2013 suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de la Cruz Roja y dirigido a la Personera del municipio de Tunja por medio del cual se brinda un informe respecto del caso de la menor ANA SOFIA ROA DONCEL indicando que "el día 22 de enero de 2013 no teníamos personal en turnos ocasionales de alistamiento para atención de emergencias, la central de telecomunicaciones nuestra no se encontraba en servicio y es allí donde se registran las llamadas recibidas en el respectivo libro, con tiempos exactos, por lo que no es posible allegar a la presente el reporte de registro de llamadas solicitado". Sin perjuicio	Oficio n° 024923 del 8 de julio de 2017 suscrito por el Coordinador del CRUEB de la Secretaría de Salud de Boyacá por medio del cual informa lo siguiente: " <b>el día 22 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 20:32 Bomberos Tunja solicitó una ambulancia para la carrera 10 # 6-18 barrio Jordán, al CRUEB</b> " " <b>el bombero David Wilches, quien solicita el servicio, informa que ellos no pueden ir a la emergencia ya que se encuentran atendiendo un incendio forestal</b> " - Que el CRUEB le informó al personal de bomberos que dicha entidad no contaba con ambulancias "sin embargo se realiza la

DEMANDANTE: MARÍA ASCENSIÓN DONCEL LÓPEZ & OTROS  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ  
 EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00059-00  
 REPARACIÓN DIRECTA

Departamento de Policía de Boyacá (Fls. 37-39).	Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja (Fls. 228).	Cruz Roja Colombiana-Seccional (Fls. 48-50).	CRUEB (Fls. 226)
<p><b><u>"se informa a Bomberos de requerimiento de ambulancia calle 10 # 6-18 Jordán"</u></b>. Es de anotar que en ambos registros telefónicos la llamada fue recibida en la línea 123</p>	<p><b><u>Regulador que no hay servicio de ambulancia en ese momento ya que el personal del cuerpo de Bomberos de Tunja en las horas de la mañana del 22 de enero de 2013 se encontraba atendiendo dos incendios forestales,</u></b> uno en el municipio de Oicata y otro en el aeropuerto de Tunja (...)"</p>	<p>de lo anterior, el funcionario en mención remite un informe suscrito por parte del personal que se desplazó a la casa de la menor occisa para atender la emergencia. De éste último documento se señala entre otras cosas:-</p> <p>"el día de ayer 22 de enero de 2013, <b><u>pasadas las 8 a.m., se reportó por la frecuencia de Bomberos Tunja un llamado de la Policía para reportar una solicitud que se hiciera a través de la línea 123, donde pedía una ambulancia</u></b> para atender un caso de una menor de edad que se encontraba en mal estado de salud"</p> <p>- Que por la misma frecuencia <b><u>bomberos manifestaron que no tenían disponibilidad de ambulancia por estar atendiendo un incendio forestal y que remitirían la solicitud al Centro Regulador de Urgencias CRUEB,</u></b> quienes una vez notificados, hicieron los trámites para requerir la ambulancia de la ESE Santiago de Tunja, reportando minutos más tarde que no había disponibilidad"</p> <p>- Que <b><u>"alrededor de las 8:30 am, el CRUEB a través de nuestra frecuencia de radio solicitó el apoyo de la ambulancia, reiterando la dirección antes mencionada. De manera inmediata salimos a tender el llamado en la móvil 06-01 (...)"</u></b></p> <p>- <b><u>Que, una vez en el lugar donde se había reportado la emergencia, un habitante del sector les indicó que "el requerimiento era para</u></b></p>	<p><i>gestión con otra entidad que es la ESE SANTIAGO DE TUNJA, quienes manifiestan que se dirigen a CLINICA SALUDCOOP en ese entonces con una paciente materna"</i></p> <p>-<i>"siendo <b><u>aproximadamente las 8:40 se recibió llamada de PONAL (Policía Nacional) solicitando servicio de ambulancia para la carrera 10 # 6-18 Barrio Jordan,</u></b> se les aclara que el CRUEB no tiene habilitado dicho servicio ni tampoco tiene ambulancias, pero que sin embargo ya se está gestionando con otras entidades"</i></p> <p>-<i>"siendo las 20:45 el radio operador de turno se comunica con la Cruz Roja solicitando apoyo de servicio de ambulancia para la carrera 10 # 6-18 Barrio Jordan quienes confirman que ya salen para el sitio de la emergencia"</i></p>

DEMANDANTE: MARÍA ASCENSIÓN DONCEL LÓPEZ & OTROS  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ  
 EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00059-00  
 REPARACIÓN DIRECTA

Departamento de Policía de Boyacá (Fls. 37-39).	Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja (Fls. 228).	Cruz Roja Colombiana- Seccional (Fls. 48-50).	CRUEB (Fls. 226)
		<p><b><u>atender una bebé de más o menos un mes y medio de nacida</u></b> que se había "puesto mal, que estaba morada", ante lo cual otro vecino del sector le había facilitado una bala de oxígeno a la madre, para colocarla a la menor y que acababan de trasladarla al hospital en un taxi; esto sucedió alrededor de las <b>08:45 am</b>".</p> <p>- Que la salida en ambulancia se dio "a pesar de no tener en ese momento personal en turno, por lo que no se dejó registro escrito de llamadas y tampoco se generó formato de atención pre hospitalaria, por cuanto no se atendió a ningún paciente o enfermo en el sitio y no se trasladó a nadie"</p>	

Así las cosas, acudiendo a la prueba indiciaria; esto es, la cual se construye a partir de hechos probados que permiten establecer otros hechos, a través de la aplicación de las reglas de la experiencia, de la técnica o de la lógica y la aplicación de un juicio lógico crítico que hace el juzgador<sup>37</sup>; este estrado judicial, concluye lo siguiente:

1. En primer lugar del Oficio N° S-2013 DEBOY-CAD-29.25 de 29 de enero de 2013 suscrito por el **Comandante del Departamento de Policía de Boyacá**, por medio del cual remite a la Personería de Tunja copia de los folios 8 y 9 del libro de anotaciones de los casos asignados a la unidad de Bomberos Tunja del día 22 de enero de 2013 (Fls. 37-39), se observa que a las **8:27 horas** de aquel fecha "se informa a Bomberos de un requerimiento de ambulancia cll. 10 n° 6-18 Br Jordán". Igualmente se señala que, de forma posterior, a las **8:30 horas** de la citada calenda, nuevamente "se informa a Bomberos de requerimiento de ambulancia calle 10 # 6-18 Jordán". Es de anotar que en ambos registros telefónicos la llamada fue recibida en la línea 123 de la Policía Nacional.

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 2 de mayo de 2016, número único de radicación 08001233100019990273601

2. A continuación, se tiene de acuerdo al Oficio del 29 de enero de 2013 suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de la Cruz Roja y dirigido a la Personera del municipio de Tunja (Fls. 48-50), que **pasadas las 8.00 a.m.** del día 22 de enero de 2013 el **Departamento de Policía de Boyacá** reportó a la **Cruz Roja Colombiana** una solicitud de ambulancia con destino al domicilio de Ana Sofía Roa Doncel; así: *"el día de ayer 22 de enero de 2013, pasadas las 8 a.m., se reportó por la frecuencia de Bomberos Tunja un llamado de la Policía para reportar una solicitud que se hiciera a través de la línea 123, donde pedía una ambulancia para atender un caso de una menor de edad que se encontraba en mal estado de salud"*
3. Adicionalmente, tal como lo señala el Oficio n° 024923 del 8 de julio de 2017 suscrito por el Coordinador del CRUEB de la Secretaría de Salud de Boyacá (Fl. 226) es claro que a las **8:32 horas el Cuerpo de Bomberos de Tunja** solicitó al **CRUEB** el servicio de ambulancia para el lugar donde se encontraba la menor, quienes señalaron que dicha entidad no contaba con ambulancias; sin embargo, realizarían gestiones con la E.S.E SANTIAGO DE TUNJA. Sobre el particular, debe hacerse énfasis en que la no disponibilidad de ambulancia del Cuerpo de Bomberos de Tunja se debió a que en ese momento se encontraban atendiendo un incendio forestal, tal como se señala a continuación: *"(...)1. El día 22 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 20:32 Bomberos Tunja solicitó una ambulancia para la carrera 10 # 6-18 barrio Jordán, al CRUEB. 2. el bombero David Wilches, quien solicita el servicio, informa que ellos no pueden ir a la emergencia ya que se encuentran atendiendo un incendio forestal (...). 3. Se le informa al personal de bomberos que no se cuenta con ambulancias en el CRUEB, sin embargo se realiza la gestión con otra entidad que es la ESE SANTIAGO DE TUNJA, quienes manifiestan que se dirigen a CLINICA SALUDCOOP en ese entonces con una paciente materna"*
4. Por otro lado, el oficio del 29 de enero de 2013 suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de la Cruz Roja (Fls. 48-50), también señala que el **CRUEB** alrededor de las **8.30 a.m.** solicitó a la **Cruz Roja** el servicio de ambulancia, quienes ante el requerimiento señalaron que de inmediato atenderían el llamado en la móvil 06-01; así: *"(...) alrededor de las 8:30 am, el CRUEB a través de nuestra frecuencia de radio solicitó el apoyo de la ambulancia, reiterando la dirección antes mencionada. De manera inmediata salimos a atender el llamado en la móvil 06-01 (...)"*.

5. Asimismo, del escrito recibido por este Despacho el día 13 de junio de 2017 suscrito por el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Tunja (Fl. 228), se evidencia que el **CRUEB** a las **8 y 35 de la mañana** informó al **Cuerpo de Bomberos de Tunja** que al lugar de los hechos se desplazaba una unidad de la **Cruz Roja Colombiana**; en los siguientes términos: "(...) existe una anotación a las 8 y 35 de la mañana en que se indica que el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias informa un desplazamiento al sitio señalado de una unidad de la Cruz Roja así mismo el Cuerpo de bomberos Voluntarios de Tunja informa al Centro Regulador que no hay servicio de ambulancia en ese momento ya que el personal del cuerpo de Bomberos de Tunja en las horas de la mañana del 22 de enero de 2013 se encontraba atendiendo dos incendios forestales, uno en el municipio de Oicata y otro en el aeropuerto de Tunja (...)”
6. Además, el Oficio n° 024923 del 8 de julio de 2017 suscrito por el Coordinador del CRUEB (Fl. 226) enunció que aproximadamente a las **8.40** la **Policía Nacional** llamó al **Centro Regulador de Urgencias y Emergencias de Boyacá** solicitado el servicio de ambulancia para la carrera 10 # 6-18 barrio Jordán; ante lo cual se avisó que no se tenía habilitado el servicio, sin embargo se encontraban gestionando con otras entidades; como se señala a continuación: "(...) siendo aproximadamente las 8:40 se recibió llamada de PONAL (Policía Nacional) solicitando servicio de ambulancia para la carrera 10 # 6-18 Barrio Jordan, se les aclara que el CRUEB no tiene habilitado dicho servicio ni tampoco tiene ambulancias, pero que sin embargo ya se está gestionando con otras entidades (...)”
7. Finalmente, del plurimemorado oficio n° 024923 de 8 de julio de 2017 suscrito por el Coordinador del **Centro Regulador de Urgencias y Emergencias de Boyacá** (Fl. 226) se concluye que a las **08.45** el radio operador de la entidad se comunicó con la **Cruz Roja** solicitando el servicio de ambulancia al domicilio al domicilio de la menor Ana Sofía Roa Doncel, ante lo cual se comunicó que ya salían para el sitio de la emergencia; así: "(...) siendo las 20:45 el radio operador de turno se comunica con la Cruz Roja solicitando apoyo de servicio de ambulancia para la carrera 10 # 6-18 Barrio Jordan quienes confirman que ya salen para el sitio de la emergencia (...)”

Por otra parte, se tiene que la llegada de la ambulancia ocurrió cerca de las **08.45 am**, en consonancia con lo expuesto por el Director de Salud de la Cruz Roja Colombiana; así: “una vez allí y ante el sonido de la sirena de la ambulancia, un habitante del sector nos hizo señales y nos indicó la

*casa donde había sucedido el evento, que efectivamente correspondía a la calle 10 No. 6-18, igualmente nos manifestó que el requerimiento era para atender una bebé de más o menos un mes y medio de nacida que se había "puesto mal, que estaba morada", ante lo cual otro vecino del sector le había facilitado una bala de oxígeno a la madre, para colocarla a la menor y que acababan de trasladarla al hospital en un taxi; esto sucedió alrededor de las **08:45 am**"<sup>38</sup>*

Aunado a lo anterior, los testimonios confirmaron que la ambulancia de la de la Cruz Roja arribó al domicilio de **ANA SOFIA ROA DONCEL** cerca de las **08.45 am**; así:

- a) El testimonio de JUAN CAMILO PINILLA VEGA indica que la ambulancia llegó entre los 8.40 y 8:45.

*"(...) (minuto 35.23 video 2) fue como a las 8. 30 de la mañana que llamó y la verdad fue que llegaron 8:45 o 8:40 entre ese tiempo fue la verdad no me acuerdo muy bien. (...)"*

- b) El testimonio de ELIDA GALINDO MORA confirma que la ambulancia de la Cruz Roja arribó al domicilio de **ANA SOFIA ROA DONCEL** "más o menos" a las 8:50.

*"(...) Minuto (24.23 video 2) Alejandro me dijo que habían llamado a la ambulancia y que nunca había llegado, después me quedé un momento para no dejar solo al chiquitín, más o menos como a las 8:50 llegó la ambulancia, yo le conté lo que Alejandro me había dicho, que la otra niña estaba enferma y se la habían llevado en un taxi llegaron y revisaron a la otra niña y ya se fueron. (...)"*

Además de lo descrito, debe destacarse la diligencia debida en la actuación de la Cruz Roja puesto que envió una ambulancia aún no cuando la misma no estaba en turno de disponibilidad. Ello se desprende del informe del auxiliar de enfermería que rindió informe en el cual afirma que "esta salida de ambulancia se dio, a pesar de no tener en ese momento personal en turno" (Fl. 50).

Así las cosas, considera éste Despacho que si bien la atención médica tardía sobre la humanidad de **ANA SOFIA ROA DONCEL** hizo que ésta perdiera la oportunidad de restablecer su salud al ciento por ciento, lo

<sup>38</sup> Fl. 49 Informe Cruz Roja Colombiana.

cierto es que no es posible imputar dicha omisión al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ**.

En efecto, según lo expuesto en las consideraciones generales de la presente providencia, tenemos que la falta o falla del servicio presupone siempre la idea de una transgresión o incumplimiento de una regla de conducta, que puede producirse tanto por un comportamiento activo de la autoridad administrativa como por su inacción u omisión. Por lo que es apenas lógico concluir que no podría haber falta de servicio en ausencia de una obligación o deber violado o incumplido.

Así, en el caso de marras, no se considera que haya un actuar omisivo de la entidad demandada por varias razones. En primer lugar, porque conforme la Resolución 1220 de 2010 del Ministerio de Salud y Protección Social, no era un requisito para el correcto funcionamiento del CRUE que éste tuviera ambulancias de su propiedad; porque -se reitera- en ningún momento la norma exige que el CRUE deba ser el prestador directo del servicio de ambulancia para la atención de urgencias; porque la norma entiende que el rol del CRUE no es asistencial, sino únicamente operativo y de coordinación y enlace; y porque -se reitera también- el CRUE únicamente tiene dentro de sus funciones la tarea de "*contribuir en la atención adecuada y oportuna de los pacientes que requieren atención de situaciones de urgencia*", de "*procurar dar una respuesta eficiente y coordinada, con las entidades del sector salud ante situaciones de emergencia*", de "*articularse para contribuir de manera eficaz, eficiente, oportuna y coordinada en las solicitudes de atención de urgencias*", y especialmente de "*organizar y coordinar la Red de Comunicaciones en Salud, para la atención de urgencias, emergencias y desastres, en el territorio de su influencia*".

Al mismo tiempo, de conformidad con la prueba allegada al plenario por el Ministerio de Salud (Fls. 188-189), se tiene que el artículo 31 de la ley 1122 de 2007, instaura que le está expresamente prohibido a las entidades territoriales, realizar funciones dirigidas a la prestación directa de servicios asistenciales de salud.

En segundo lugar, no se considera que haya un actuar omisivo de la entidad demandada porque, conforme los principios generales del Derecho, a lo imposible nadie está obligado (*adimposibilem nemo tenetur*) y, por tanto, si bien hubo dos solicitudes de ambulancia por parte de los familiares de **ANA SOFIA ROA DONCEL**, lo cierto es que la espera que se dio para que la misma arribara al lugar de los hechos no fue mayor a los 3 minutos (dado que, conforme se indicó anteriormente,

inmediatamente después de colgar el teléfono en el segundo intento a las 8:30 horas, la familia de la menor fallecida optó por tomar un taxi en dirección a la clínica Medilaser).

Así las cosas, si bien el Despacho no descarta la hipótesis según la cual si los familiares de **ANA SOFIA ROA DONCEL** hubieran esperado hasta que efectivamente llegara la ambulancia (lo que sucedió sobre las 8:45 horas) el desenlace hubiese sido otro; no obstante, no puede pretenderse que la entidad demandada responda por una supuesta "pérdida de oportunidad", cuando ni siquiera a ésta se le dio el chance efectivo de actuar porque si bien la ambulancia fue solicitada, la espera no fue de más allá de 3 minutos -previo a que se tomara la decisión de llevar a la menor **ANA SOFIA ROA DONCEL** en un taxi-.

Ahora bien, si lo que se pretende es demostrar que a las 8.10 am del día 22 de enero de 2013, se realizó la llamada solicitando el servicio de ambulancia y que hubieran esperado 15 minutos para un segundo llamado; lo cierto es que de acuerdo al análisis integral de las pruebas obrantes en el plenario, es dable afirmar que la parte actora no logró probar los supuestos de hecho en que se sustenta la demanda, por lo que habrá de concluirse que incumplió con el deber legal contenido en el artículo 167 del C.G.P.,<sup>39</sup> aplicable a la presente actuación, razón por la cual debe asumir las consecuencias de su falta de actividad probatoria.

En tal sentido, efectuada la valoración en concreto del comportamiento desplegado por la Entidad demandada en el caso en particular, teniendo en consideración los medios disponibles, el grado de previsibilidad del suceso dañoso, la naturaleza de la actividad y circunstancias de tiempo, modo y lugar, y finalmente, verificado que la actividad de la que se alegaba la supuesta omisión hubiera sido físicamente y materialmente posible de desarrollar, este Despacho concluye que en el presente caso no es posible jurídicamente sostener que en este caso se presentó una falla en el servicio y mucho menos que la conducta de la administración fue anormalmente deficiente, por lo que no se cumple con la segunda de las exigencias que permiten predicar la responsabilidad extracontractual de la entidad accionada.

### 3.3.3. Del nexa causal.

Aunque lo expuesto en precedencia es suficiente para denegar las pretensiones de la demanda, debe señalar el Despacho que los elementos

<sup>39</sup> "ARTÍCULO 177. *Carga de la prueba.* Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen(...)."

de prueba recaudados durante el trámite procesal no permiten concluir que en el caso bajo estudio existe algún tipo de relación entre el fallecimiento de la menor ANA SOFIA ROA DONCEL y las actuaciones desplegadas por la entidad demandada, al no lograrse demostrar que la conducta de la administración fuera anormalmente deficiente.

Lo anterior permite afirmar que la parte actora no logró probar los supuestos de hecho en que se sustenta la demanda, por lo que habrá de concluirse que incumplió con el deber legal contenido en el artículo 167 del C.G.P,<sup>40</sup>, aplicable a la presente actuación, razón por la cual debe asumir las consecuencias de su falta de actividad probatoria.

Ha enfatizado el Consejo de Estado que según el mandato de la citada norma *"...la carga probatoria de los supuestos de hecho **está radicada en cabeza de la parte que pretende derivar de ellos determinadas consecuencias jurídicas**, lo cual implica que, con fundamento en el deber de lealtad procesal que debe inspirar las distintas actuaciones procesales de las partes, éstas, tanto en la demanda como en su contestación, expondrán los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones o su defensa **y las pruebas que al efecto pretenden hacer valer...**"*<sup>41</sup>. (Resalta el despacho).

En torno a las consecuencias de no asumir la carga de la prueba en debida forma, el Consejo de Estado<sup>42</sup> sostuvo:

*"...la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.*

*En otros términos, 'no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota'<sup>43</sup>; **las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta**<sup>44</sup>, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso..." (Negrilla fuera de texto).*

<sup>40</sup> **"ARTÍCULO 177. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen(...)."

<sup>41</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 28 de abril de 2010. Rad.: 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087) A. Actor: Saúl Saavedra Gutiérrez y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales-Seccional Valle del Cauca. Referencia: Acción de Reparación Directa

<sup>42</sup> CONSEJO DE ESTADO, 04 de febrero de 2010, Exp. No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS

<sup>43</sup> MUÑOZ SABATÉ, Luis, *Técnico probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.

<sup>44</sup> GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la falla en el servicio paramédico pre hospitalario y, por ende, el nexo causal entre el deceso y la actuación de la administración, es preciso negar las pretensiones de la demanda.

### **3.4 Costas:**

El artículo 188 del CPACA dispone que:

*"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8º. Del artículo 365 del Código General del Proceso se determinó: *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

Por su parte en sentencia proferida el 1 de diciembre de 2017 por la Subsección -B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el proceso con radicación número 11001-03-15-000-2017-01451-01, señaló:

*"De la condena en costas.*

*(...)*

*Así, una vez revisados en conjunto los requisitos anteriormente señalados, concluye la Sala que la norma es clara en determinar que la condena en costas procede respecto de la parte vencida en toda sentencia, salvo en aquellas donde se ventile un interés público, siempre y cuando "en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

*(...)*

*Se concluye que la interpretación del artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011, que señala que "la sentencia dispondrá sobre la condena en costas" no debe ser de manera literal, ya que dicha labor debe hacerse de manera armónica junto con las disposiciones del Código General del Proceso pertinentes, tal como lo precisó el legislador, lo cual permite concluir que el juez está facultado para condenar o no en costas a la parte vencida, siempre y cuando las mismas estén acreditadas en el proceso".*

Considera el Juzgado que la parte actora en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia y con el convencimiento que le

asistía en relación a la viabilidad de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, acudió a la jurisdicción, lo que per se no puede considerarse un abuso o desgaste de la administración de justicia.

Por su parte, conforme con la norma en cita y jurisprudencia sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación; encuentra este estrado judicial luego de verificar la piezas procesales adelantadas en el curso del proceso, que no se causaron costas a cargo de la parte demandada esto es Departamento de Boyacá – Secretaria de Salud de Boyacá, ello por cuanto no existe soporte alguno como tampoco situación de facto respecto a la cancelación de expensas, como notificaciones, honorarios, aranceles, etc.

Así las cosas, en criterio de esta Agencia Judicial de la conducta adoptada por la parte actora no se advierte la intención o deseo de abusar o desgastar la administración de justicia, a su vez no se comprueba cancelación de expensas y en ese orden de ideas, no habrá lugar a condena en costas a la parte vencida.

### **3.5. Cuestión Final - Impedimento manifestado por la Secretaria de este estrado judicial.**

Constata el Despacho que a folios 229 a 230 del expediente, obra escrito presentado por la secretaria de éste estrado judicial Dra. Deisy Lorena Guerrero Fernández, mediante el cual se declaró impedida para ejercer las labores propias de su cargo dentro del proceso de la referencia, por considerar que se encuentra incurso en la causal de impedimento contemplada en los artículos 146 y 141-5 del C.G.P.

Al respecto, el Despacho se sirve destacar que la empleada judicial ha manifestado la imposibilidad de conocer del asunto de la referencia basados en la causal de impedimento prevista en el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P que hace referencia a "ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente, ejerzan a su vez, como mandatario del juez o administrador de sus negocios" evento que resulta aplicable al caso por remisión expresa dispuesta en el artículo 130 del C.P.A.C.A.

Para soportar el mentado impedimento, la secretaria del Despacho señala que el abogado Miguel Ángel López Rodríguez, quien funge como

DEMANDANTE: MARÍA ASCENSIÓN DONCEL LÓPEZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ  
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00059-00  
REPARACIÓN DIRECTA

apoderado de la parte demandante<sup>45</sup>, concomitantemente actúa como mandatario judicial designado dentro de su asunto respectivamente.<sup>46</sup>

Así pues, una vez examinadas las manifestaciones de impedimento a luz las previsiones contenidas en las normas invocadas, el despacho advierte que en efecto, la situación declarada por la empleada judicial encuadra dentro de la causal de impedimento contenida en el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P, por lo que se procederá a imponer aceptación del mismo en la medida que podría verse comprometida su imparcialidad en el desarrollo de las funciones y deberes propios de su cargo.

Dicho esto, se designará como secretario Ad- Hoc a uno de los oficiales mayores o sustanciadores nominados del Despacho, de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 146 del C.G.P.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por **MARÍA ASCENSIÓN DONCEL LÓPEZ Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de imponer condena en costas a la parte vencida.

**TERCERO: ACÉPTESE** el impedimento manifestado por la secretaria de éste estrado judicial y sepáresele de sus funciones para dar trámite en el presente asunto.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **DESÍGNESE** como secretaria Ad- Hoc a la sustanciadora nominada de despacho **LINA FABIOLA VARGAS PALACIOS**.

**QUINTO:** En firme la decisión emitida, háganse las comunicaciones del caso y archívense el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios de los procesos quedaren

---

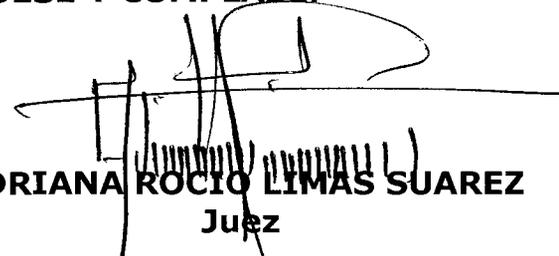
<sup>45</sup> Ver poder a folio 1

<sup>46</sup> Ver soporte documental (copia de poder) a folio 230 del expediente.

DEMANDANTE: MARÍA ASCENSIÓN DONCEL LÓPEZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ  
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00059-00  
REPARACIÓN DIRECTA

remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. Así mismo desde ahora se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
Juez

LFVP/ARLS